OFICIA

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES X

Caracas, jueves 16 de julio de 2009

Número 39.222

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios y el Organismo que en ellos se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se rechazan en todas sus partes las declaraciones de la Conferencia Episcopal Venezolana, por las informaciones totalmente falsas, ofensivas al Poder Legislativo Nacional, emitidas a través de un comunicado en el que expresan señalamientos y aseveraciones totalmente incorrectas en contra del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y de otros instrumentos jurídicos.

Presidencia de la República

Decreto Nº 6.775, mediante el cual se dicta el Plan Nacional de Facilitación.- (Se reimprime por fallas de originales).

Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores y Justicia
Resolución por la cual se remueve y retira a la ciudadana Luz
Marina Graterol Hernández, del cargo de Abogado I Revisor del
Registro Mercantil Primero del Distrito Capital.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Resolución por la cual se designa al ciudadano Fausto Femández, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Repú-blica polivariana de Venezuela en el Reino Hachemita de Jordania

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SUDEBAN

Resolución por la cual se prorroga la designación de la ciudada-na Yelitza Josefina Reaño Guevara, para que ejerza el cargo de Auditor Interno (Encargada), por el lapso que en ella se indica.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Carmen Maritza Duarte Caldera, para que ejerza el cargo de Gerente de Secretaría General (Encargada).

Resolución por la cual se sanciona al Banco Nacional de Crédito C.A., Banco Universal, con multa por la cantidad que en ella se indica.

Resolución por la cual se establecen las «Normas para Regular la Publicidad y Propaganda Realizadas por los Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo y Demás Instituciones Financieras, sobre Productos y Servicios Financieros».

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Servicios Múltiples 7/24, C.A.

SENIAT

Providencias por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

Comisión Nacional de Valores
Resoluciones por las cuales se autoriza la Oferta Pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión 2009 y la emisión de
Obligaciones Quirografarias de la sociedad mercantil que en ellas se especifica.

Comisión Nacional de Lotería

Providencia por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la venta de medios de apuesta de juegos de lotería, impresos en los establecimientos constituidos como centros de apuesta.

Providencia por la cual se establecen las condiciones y requisitos que deberán cumplir los programas informáticos que serán instalados en las Unidades de comercialización, para la transmisión de la data de las apuestas pactadas, y cuyos medios sean impresos en los centros de apuesta.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Mineria

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Fátima Carolina Burgos Marín, como Directora General de la Oficina de Comunicación y Relaciones Interinstitucionales de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dinorah Josefina Delgado Curvelo, como Jefe de la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Amalia Rosa Sáez de Sanquiz, la atribución y firma de los actos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social
Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones para la celebración de los procesos relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de este Ministerio, integrada con carácter de Miembros Principales y Suplentes por los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa como Presidenta Encargada del Instituto del Patrimonio Cultural (IPC), a la ciudadana Isins Madrid.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se especifican, como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de los Gabinetes Ministeriales de este Ministerio.

Fundación Compañía Nacional de Danza Providencia por la cual se designa como Auditora Interna (E), de esta Fundación a la ciudadana Carmen Cecilia Ríos.

Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro Providencia por la cual se conforma la Comisión de Contratacto-nes Públicas Permanente de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se le otorga el beneficio de Jubilación al ciudadano Antonio José Gil.

Resolución por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Crédito Presupuestano para incrementar los Gastos de Capital de este Ministerio.

IND

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones que conocerá de los procesos de contrataciones relacio-nados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, integra-da, con el carácter de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio Público

Resolución por la cual se crea el Archivo Estadal de este Ministerio, en cada Circunscripción Judicial del país, adscrito a la Fis-calía Superior de la misma Circunscripción Judicial.

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, Jefes de División de las Unidades Administradoras Desconcentradas (E) que en ellas se especifican, .

Avisos

18.544.846,00

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas contenida en el oficio F-1346 de fecha 09 de julio de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Ba. 60.000.000,00), a los Proyectos, Acciones Específicas, Partidas, Sub-Partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Bs. 60.000.000,00						
Proyecto	260040000	"Incrementar la Operatividad del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en el Esclarecimiento de los Hechos Punibles"	*	41.455.154,00		
Acción Específica	260040002	"Incrementar la operatividad de las delegaciones y sub delegaciones en el territorio nacional para la resolución de hechos punibles"	u	41.455.154.00		
Partida	4.01	"Gastos de Personal" -Otras fuentes		41.455,154,00		
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-						
Específicas	01.01.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"	"	3.776.412,00		
	04.08.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo" "Bono compensatorio de		11.195.099,00		
	04.06.00	alimentación a empleados"	14	259.854,00		
	05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	4.	13.452.525,00		
	05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	**	2.459.130,00		
	06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de Seguros Sociales (IVSS) por empleados"	44	5.625.336,00		
	06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	1.025.889,00		
	06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados"		614.232,00		
	07.07.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados"	••	2.280.310,00		
	08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados"	41	766.367,00		
Proyecto	269999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"		18.544.846,00		
Acción Específica	269999002	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Instituto Autónomo de Previsión Social del Cuerpo de Investigaciones Científicas,				
Partida	4.07	Penales y Criminalísticas" "Transferencias y Donaciones"		18.544.846.00 18.544.846.00		
· muse	4101	-Otras Fuenics		ANNUINCTANK		
Sub-Partida Genérica, Específica y	44.45.55					
Sub-Específica	01.03.05	"Transferencias corrientes a instituciones de motocoido regial				

instituciones de protección social para atender beneficios de la seguridad social"

18,544,846,00

A0054 - Instituto Autónomo de Previsión Social del Cuerpo de Investigaciones Científicas,

Penales y Criminalísticas "

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

CILIA FLORES Presidenta de la Asamblea Nacional

SAUL ORTEGA CAMPOS Primer Vicepresidente JOSÉ ALBORNOZ URBANO Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario VÍCTOR CLARK BOSCÁN Subsectetario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio № F-1376 de fecha 14 julio de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 50.000.000,00), al Proyecto, Acción Específica, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

		ERIORES Y JUSTICIA		50.000.000.00
Proyecto:	260059000	"Fortalecimiento del Servicio de Policía (Fase I)"	,,	50.000.000,00
Acción				
Específica:	260059001	"Desarrollar y coordinar estrategias en el área de seguridad ciudadana para la capacitación, dotación y equipamiento del servicio de		
		policía en el territorio nacional"	*	50,000,000.00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Otras Fuentes	٠	3,997,484,79
Sub-Partida, Genérica, Específica y		•		
Sub-Especifica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	-	3.997.484,79
Partida:	4.04	"Activus Reales" -Otras Facates	*	46,002,515.2

Sub-Partidas, Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y		
		mejoras mayores de obras en		
		bienes del dominio privado"	•	3.600.000,00
	00.10.80	Equipos y armamentos de		
		orden público, seguridad y		
		defensa nacional"	•	26.517.515,21
	09.01.00	"Mobiliarios y equipos de		•
		oficina"		1,350,000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"		135.000.00
	15.02.00	"Construcciones de edificios		222,000,00
	10.0200	militares y de seguridad"	•	14.400.000.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil nueve. Año 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

CILIA FLORES Presidenta de la Asamblea Nacional

SAUL ORTEGA CAMPOS Primer Vicepresidente JOSÉ ALBORNOZ URBANO Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas contenida en el oficio Nº F-1345 de fecha 09 de julio de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la Procuraduría General de ta República, por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 53.750.000,00), a los Proyectos, Acciones Centralizadas, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA B6. 53.750.000,00					
Acción Centralizada:	250002000	"Gestión Administrativa"	'44	3.198.287,63	
Acción Específica:	250002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"		3.198.287,63	
Partida:	4.11	"Disminución de Pasivos" - Otras Puentes		3,198,287,63	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub- Específica:	11.04.00	"Compromisos pendientes de			
		ejercicios anteriores"	•	3.198.287,63	
Proyecto:	250016000	"Optimización de la seguridad juridica de la actualización del Estado a nível macional e internacional"		50.551.712,37	
Acción Específica:	250016003	"Escritorios jurídicos nacionales e internacionales"		50.551.712,37	
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Otras Fuentes	u	50.551.712.37	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-					

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

" 50.551.712.37

10.01.00 "Servicios jurídicos"

Específica:

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario VÍCTOR CLARK BOSCÁN Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio Nº F-1352 de fecha 09 de julio de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por la cantidad de CIENTO VEINTINUE VE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE BOLÍVARES (Ba. 129.264.915,00), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida, Sub-Partida y Ente de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO ENERGÍA Y F		R POPULAR PARA LA	Bs.	129,264,915
Acción Centralizada:	450002000	"Gestión Administrativa"	•	129.264.915
Aeción Específica:	450002003	"Apoyo institucional al sector público"	•	129,264,915
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Puentes	44	129.264,915
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-				
Específica:	01.03.06	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales petroleros "	*	129.264.915
		A0500-Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA)	u	129.264.915
		Financiar proyectos de		

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

desarrollo social de infraestructura de servicios productivos en el estado

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO Segundo Vicepresidente

* 129,264,915

IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario VÍCTOR CLARK BOSCÁN Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y de conformidad con lo aprobado en la sesión del día 16 de julio de 2009, como conclusión del debate sobre el comunicado emitido por la Conferencia Episcopal Venezolana.

ACUERDA

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes las declaraciones de la Conferencia Episcopal Venezolana, por las informaciones totalmente falsas, ofendiendo al Poder Legislativo Nacional de manera irresponsable, descortés y desconsiderada, emitidas a través de un comunicado en el que expresan señalamientos y aseveraciones totalmente incorrectas en contra del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y de otros instrumentos jurídicos.

SEGUNDO: Vista que la Conferencia Episcopal mantiene una constante posición política de confrontación, apartándose de sus principios humanistas y cristianos, la Plenaria de este Cuerpo aprueba dar un voto de censura a la Conferencia Episcopal Venezolana por intentar tergiversar el contenido de las leyes que se discuten en esta Asamblea Nacional y confundir a las ciudadanas y a los ciudadanos venezolanos.

TERCERO: Comuniquese y publiquese.

Dado, firmado y sellado, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis dfas del mes de julio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAUL ORTEGA CAMPOS Primer Vicepresidente JOSÉ ALBORNOZ URBANO Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

VÍCTOR CLARK BOSCÁN Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 6.775

26 de junio de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 2º del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil, en Consejo de Ministro.

DICTA

El siguiente,

PLAN NACIONAL DE FACILITACION

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

La Autoridad Aeronáutica tomará todas las medidas necesarias para fomentar las consultas entre los explotadores de aeropuerto, por una parte, y los explotadores de aeronaves, autoridades de control y órganos apropiados que representan a otros usuarios del aeropuerto, desde las primeras etapas de los planes de edificios terminales nuevos o sustancialmente modificados o cuando los nuevos procedimientos exijan modificar las instalaciones y servicios, incluidas las modificaciones de la configuración de las instalaciones y servicios existentes, en los aeropuertos.

Objeto

Artículo 1º. El Plan Nacional de Facilitación, tendrá por objeto establecer políticas, métodos y procedimientos permanentes,

para la eliminación o simplificación de formalidades o trámites para cruces fronterizos a través de los aeródromos y aeropuertos internacionales; la infraestructura aeronáutica nacional, los aeródromos y aeropuertos, las aeronaves, tripulantes, pasajeros, equipajes, mercancías, suministros y correo conjuntamente con la provisión de facilidades y servicios necesanos vinculados a los mismos, a fin de facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves en el territorio venezolano y evitar todo retardo innecesario a las mismas, a las tripulaciones, a los pasajeros, a la carga y al correo.

Definiciones

Artículo 2º. Para los efectos de la actividad aeronáutica, en materia de facilitación, se establecen las siguientes definiciones:

Admisión: Permiso otorgado a una persona por las autoridades competentes para entrar a la República Bolivariana de Venezuela.

Admisión temporal: Régimen mediante el cual se introducen mercancías al territorio aduanero nacional con suspensión del pago de los impuestos de importación y otros recargos e impuestos adicionales que fueren aplicables, con una finalidad determinada a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronave.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de la Autoridad Aeronáutica, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil, o el que defina la Ley.

Aeropuerto Internacional: Todo aeropuerto designado por la República Bolivariana de Venezuela cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

Agente autorizado: Persona que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

Tiendas libres de impuestos (Dutty Free Shops): establecimientos comerciales ubicados en las zonas primarias de las aduanas localizadas en puertos o aeropuertos internacionales en los que se permite la permanencia de mercancías nacionales y extranjeras para ser expedidas a aquellas personas que vayan a entrar o salir del mismo en calidad de pasajeros con suspensión del pago de los impuestos aduaneros.

Área Infectada: Áreas geográficas definidas en las que se observan la transmisión activa de enfermedades transmitidas por vectores humanos o animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales o nacionales o la Organización Mundial de la Salud.

Arregios de tránsito directo: Arregios especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso en nuestro territorio, debe permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Autoridad Aeronáutica: La Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil la misma será ejercida por su presidente y demás funcionarios.

Autoridades competentes: Dependencias o funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de las feyes y reglamentos del mismo.

Carga: Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Cargar: Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para ser transportados en un vuelo.

Comodidades para los pasajeros: Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

Consignatario aceptante: Toda persona que mediante declaración ante la aduana acepta la titularidad de las mercancías y las responsabilidades que de ello se derivan.

Control de estupefacientes: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.

Control de inmigración: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, para controlar la entrada, tránsito y la salida de su territorio de las personas que viajan por vía aérea.

Correo: Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

Declarante: Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

Desaduanamiento de mercancías: retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana respectiva una vez cumplidas las formalidades

Descarga: Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

Desembarque: Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante las siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Desconsolidación: Es la acción que realiza el desconsolidador o su representante autorizado, bajo control de la oficina aduanera competente, que separa el contenido de una carga consolidada para su distribución a cada consignatario conforme a los documentos propios emitidos, una vez que la misma ha ingresado a los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados.

Desinfección: significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en la superficie de un cuerpo humano o animal o en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

Desinsectación: significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos vectores de enfermedades humanas o que constituyan especies exóticas, que puedan encontrarse en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales.

Directorio de ciaves públicas de la OACI (DCP OACI): Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSCA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la Organización de Aviación Civil Internacional mantiene en nombre de dichos Participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.

DVLM electrónico (Pasaporte, visado o tarjeta): Un DVLM que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la Parte pertinente del

Documento número 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Documento de viaje: El pasaporte u otro documento oficial de identidad otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, para ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

Documentos de los explotadores de aeronaves: Cartas de porte aéreo, notas de consignación, billetes de pasajeros y tarjetas de embarques de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de créditos (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para el uso de los explotadores de aeronaves.

Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores al mismo vuelo directo.

Equipaje: Conjunto de artículos de propiedad de pasajeros, entregados mediante etiqueta registrada por el explotador de la aeronave para el mismo trayecto o ruta a utilizar por los pasajeros transportados en una aeronave bajo la responsabilidad del explotador y de conformidad a un contrato de transporte aéreo. Artículo de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

Equipaje extraviado: Equipaje que por cualquier circunstancia el transportista no pueda hacer entrega al pasajero dentro del plazo de veintiún días (21) días siguientes a la notificación por este, de su no arribo a su destino final Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipaje no acompañado: Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, ya sea en otra.

Equipaje no identificado: Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietano no puede ser identificado.

Equipaje no reclamado: equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

Equipos de aeronave: Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

Equipo de seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

Equipo terrestre: Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Evaluación de riesgo: La evaluación que efectúa la República Bolivariana de Venezuela para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodia. En la evaluación deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuncia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

Explotador de aeronave: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de aeródromo y aeropuerto: Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Gestión de riesgos: Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

Impuesto de importación: Tributo que se causa con motivo de la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías extrateras con fines definitivos.

Inicio del viaje: El punto en que la persona inicio su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

Inspector Aeronáutico: Funcionario designado por la Autoridad Aeronáutica facultado para ejercer la función de vigilancia de la seguridad que debe prohibir el despegue de una aeronave o el ejercicio de cualquier otra actividad aeronáutica que infrinja las disposiciones previstas el la Ley de conformidad con lo establecido en la normativa técnica.

Integridad fronteriza: Aplicación que ejerce la República Bolivariana de Venezuela de sus leyes y reglamentos en cuanto al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

Línea aérea: Según lo estipulado en el Artículo 96 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Es el titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Orden de deportación: Es una orden emitida por escrito, expedida por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del Estado.

Orden de retiro: Es una orden emitida por escrito y notificada por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela a un explotador en cuyo vuelo viajó una persona no admisible, ordenando al explotador que retire a esa persona del territorio.

Operación de la aviación general: Operación de aeronave distinta al transporte aéreo comercial o al de trabajos aéreos.

Personas con impedimentos: Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensonal o de locomoción), deficiencia mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

Persona deportada: Una persona que fue admitida legalmente por la República Bolivariana de Venezuela por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado, y a quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir del territorio nacional.

Persona documentada Inapropladamente: Una persona que viaja o intenta viajar: a) con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido; b) con un documento de viaje o visado faisificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterada; c) sin el documento de viaje o visado, si se requiere.

Persona no admisible: Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a la República Bolivariana de Venezuela por las autoridades correspondientes.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Provisiones transportadas a bordo: Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el

explotador utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas): Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general. (RAV1)

Reconocimiento: Procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentran sometidas la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por la legislación especial en la materia para la aplicación del respectivo régimen, el cual podrá ser selectivo o aleatorio.

Reexpedición: Actividad accesoria, por la cual aquellas mercancías que ingresaron bajo el régimen de admisión temporal son extraídas del territorio aduanero nacional para su retorno al país de destino o cualquier otro territorio.

Régimen de equipaje: conjunto de efectos de uso o consumo personal y los obsequia que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país que por su naturaleza, cantidades y valores, no demuestren finalidad comercial.

Régimen de provisiones a bordo: régimen por el cual ingresan bajo potestad aduanera víveres, provisiones y materiales de reparación para los vehículos, destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes de vehículos que realicen transporte internacional de carga o pasajeros.

Repuestos: Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

Retiro de una persona: Acción mediante la cual las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela en cumplimiento de las leyes, ordenan a una persona salir del Estado.

Suministros (avitualiamiento) para consumo: Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suministros (mercancías) para llevar: Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

Transmisión electrónica: acción de enviar a través del sistema aduanero automatizado los documentos inherentes a la introducción o extracción de mercancías, así como cualquier otra acción o envío de documentos, actas o formatos que se incorporen al sistema por medios electrónicos.

Visitante: Toda persona que desembarque y entre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y que no es su residencia habitual, y que permanece en él legalmente con arreglo a lo prescrito por las autoridades competentes, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios, y que no emprenda ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el territorio.

Vuelos de socorro: Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros.

Vuelo directo: La operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía a cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Zona de tránsito directo: Zona especial que, con aprobación de las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y bajo su jurisdicción inmediata, se establece en los aeropuertos internacionales para comodidad y conveniencia del tráfico que se detiene brevemente en territorio venezolano.

Zona primaria: Área de la circunscripción aduanera integrada por las respectivas oficinas, patios, zonas de depósito, almacenes, atracaderos, fondeaderos, pistas de aterrizajes, avanzadas y en general por los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexa de la carga y descarga y donde las mercancías que no hay sido objeto de desaduanamiento quedan depositadas.

TITULO II DEL COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Creación del Comité Nacional de Facilitación

Artículo 3º. Se crea el Comité Nacional de Facilitación, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cual estará encargado de coordinar los diferentes entes y órganos participantes del sector, y velará por el cumplimiento de la normativa técnica que regula la agilización de los procedimientos de entrada y salida en el territorio nacional, de aeronaves, pasajeros, carga, suministros y correo, con base a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptados y regulados por la Autoridad Aeronáutica.

Conformación del Comité

Artículo 4º. El Comité Nacional de Facilitación, será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y estará integrado por uno o más representantes de alto nivel de cada uno de los siguientes organismos:

Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interior y Justicia

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Ministerio del Poder Popular Poder Popular para la Salud.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Servicio Nacional Integrado Aduanero y Tributario

Oficina Nacional Antidrogas.

Comité Nacional de Seguridad.

Instituto Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Maiquetía.

Asociación Nacional y Administradores de Aeropuertos. Cámara Venezolana de Empresas de Transporte Aéreo. Asociación de Líneas Aereas en Venezuela.

Cualquier otro ente u órgano que el Comité Nacional de Facilitación considere incorporar, en virtud de cualquier situación que demande la participación especial de este.

Designación de los Miembros Del Comité

Artículo 5º. La designación de los miembros del Comité Nacional de Facilitación y la instalación del Comité se hará en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por igual lapso, contado a partir de la publicación del presente Plan en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin perjuicio a lo anteriormente dispuesto, la Autoridad Aeronáutica podrá realizar todas las actividades y coordinaciones conducentes a la instalación efectiva del Comité antes de los lapsos previamente establecidos.

Grupos de Trabajo

Artículo 6º. A los fines de llevar a cabo la labor del Comité Nacional de Facilitación, los miembros podrán designar una o más personas de nivel administrativo medio en sus respectivas organizaciones para representarlos en las reuniones que se realicen para el estudio de algún problema específico.

Los representantes de los miembros del Comité Nacional de Facilitación deberán contar con la facultad necesaria para pronunciarse en nombre de sus respectivas organizaciones y para iniciar las medidas necesarias en apoyo de la labor del Comité.

El funcionario que designe el Presidente del Comité tendrá las facultades suficientes para convocar y presidir las reuniones de personal de nivel administrativo medio.

Constitución del Comité

Artículo 7º. La constitución del Comité Nacional de Facilitación se considerará válidamente constituida, cuando reúna para su instalación la mitad más uno de sus miembros.

Deberes y Atribuciones del Comité

Artículo 8º. Son deberes y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación los que a continuación se señalan:

- Dictar el Reglamento Interno así como las normas y procedimientos para el funcionamiento del comité
- Propiciar la creación y mejoramiento de las instalaciones y servicios requeridos en los aeropuertos internacionales para facilitar la entrada, tránsito y salida de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, suministros y correo.
- Proponer las medidas adecuadas para lograr el más alto grado de aplicación posible en el país, de las normas y métodos recomendados contenidos en el Anexo nueve 9 (FACILITACIÓN) del Convenio de Aviación Civil Internacional.
- Asesorar en la preparación de los estudios y proyectos, para construcción y remodelación de los aeropuertos internacionales y nacionales.
- 5. Estudiar y opinar respecto a las recomendaciones formuladas por las distintas Conferencias del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que no afecten el Anexo nueve (9) y las decisiones adoptadas por el Consejo de la OACI sobre aplicación en el país.
- 6. Recopilar y examinar todas las normas, métodos y procedimientos vigentes en el país que guarden relación con las disposiciones pertinentes del Anexo nueve 9 (FACILITACIÓN) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, e identificar sus diferencias con la normativa jurídica interna, a objeto de recomendar medidas tendentes a suprimir dentro de lo posible las diferencias anteriormente señaladas o en su defecto, recomendar a la Autoridad Aeronáutica que manifieste la incompatibilidad de dicha norma con la actividad aeronáutica venezolana o con el sistema jurídico interno, ante la Organización de Aviación Civil Internacional.
- Realizar consultas, a través de la Autoridad Aeronáutica, con las Organizaciones de Facilitación de los otros Estados para lograr una solución uniforme y satisfactoria de los problemas comunes de facilitación.
- Verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia de facilitación y presentar los informes correspondientes a las autoridades nacionales competentes.
- El Comité Nacional de Facilitación se reunirá como mínimo cuatro (4) veces al año de forma trimestral ordinaria y extraordinariamente cuando este lo amente.
- En la primera sesión del Comité se aprobara el Programa Anual de Trabajo el cual podrá ser revisado y modificado en el transcurso del periodo anual de sesiones.
- 11. Analizar el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo y los resultados alcanzados. El informe correspondiente deberá ser elevado al Órgano al cual se encuentre adscrito el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil con sendas copias a los Despachos y Organismos integrantes del Comité.

12. Las demás que designe la Ley.

Secretaria del Comité

Artículo 9º. El Comité Nacional de Facilitación creará una Sección de Secretaría, la cual funcionará mediante el cumplimiento de los mandatos que deberá realizar el Presidente del Comité y estará a cargo de un funcionario nombrado por éste.

Decisiones del Comité

Artículo 10. Las decisiones que adopte el Comité Nacional de Facilitación, al igual que las instrucciones que tenga a bien impartir, serán divulgadas por órgano de la Autoridad Aeronáutica, y serán de obligatorio cumplimiento para todos los organismos de la administración pública y los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren dentro del territorio nacional.

Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los asistentes a la convocatoria.

CAPITULO II FINANCIAMIENTO

Artículo 11. Los diferentes organismos del Estado definirán dentro de sus partidas presupuestarias los recursos necesarios, a fin de mantener la disponibilidad de recursos humanos y materiales para la aplicación efectiva de las medidas que en materia de facilitación se encuentran establecidas en el presente Plan.

Artículo 12. Los explotadores de transporte aéreo, aeródromos y aeropuertos, agentes acreditados, con responsabilidad definidas en el presente Plan, establecerán el monto o porcentaje del presupuesto que será destinado a cumplir con sus responsabilidades en materia de facilitación e informarán a la Autoridad Aeronáutica, para fines estadísticos y de verificación de que efectivamente se emplea dicho presupuesto para lo que fue establecido,

TITULO III

DE LA ORGANIZACION NACIONAL Y RESPONSABILIDADES EN EL PLAN NACIONAL DE FACILITACION

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA

Artículo 13. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil es la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela conforme a lo establecido en la Ley de su creación, la Ley de Aeronáutica Civil y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 14. Es responsabilidad del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil:

- Velar por la ejecución del Plan Nacional de Facilitación.
- Adoptar las medidas necesarias para asegurarse que:
 - a) El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave y al levante o despacho de la carga se limite al mínimo;
 - Se limite al mínimo todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos y de control;
 - El intercambio de la información pertinente entre la Autoridad Aeronáutica, los explotadores del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromos y de aeropuertos se fomente y promueva en la mayor medida posible;

- d) Coordinación entre el Comité Nacional de Seguridad y el Comité Nacional de Facilitación, y
- e) Se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las normativas legales.
- 3. Establecer las normas técnicas, que rijan la materia de facilitación para los explotadores de aeródromos y aeropuertos, los explotadores del servicio público y del servicio especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, además los entes y órganos públicos intervinientes en la actividad aeronáutica civil del país.
- Con el objeto de cumplir con lo anteriormente establecido, la Autoridad Aeronáutica realizará las funciones de fiscalización a través de los Inspectores Aeronáuticos o aquellos funcionarios designados para tales efectos.
- 5. Todas aquellas que establezca la normativa vigente.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ORGANO CON COMPETENCIA EN MATERIA DE INMIGRACION

SECCION I DE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS

Artículo 15. Facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea al Territorio Nacional, la autoridad competente en materia de migración creará normas de control de fronteras adecuadas. La Autoridad Aeronáutica fiscalizará el entorno del transporte aéreo con el objeto de impedir que se produzcan demoras innecesarias en el proceso de entrada y salida de personas.

Artículo 16. Elaborar los procedimientos destinados a la aplicación eficaz de los controles de fronteras respecto a los pasajeros y las tripulaciones, debiendo tomar en cuenta la aplicación de medidas de seguridad, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica con el fin de garantizar la integridad fronteriza, control de estupefacientes y control de inmigración, cuando corresponda.

Artículo 17. Cuando se utilicen microprocesadores con circuitos integrados (IC) u otras tecnologías optativas de lectura mecánica para la representación de datos personales, incluyendo datos biométricos, en sus documentos de viaje, debe tomar las medidas para que los datos codificados puedan ser revelados al **titular** del documento, si lo solicita.

Artículo 18. No se prorrogará la validez de los documentos de viaje de lectura mecánica.

Artículo 19. Se exigirá a los visitantes que ingresen y salgan del territorio venezolano, pasaporte u otro documento de viaje autorizado y, cuando corresponda, el respectivo visado expedido por la embajada o consulado en el respectivo país.

Artículo 20. Al expedir pasaportes electrónicos y que realicen verificaciones **automatiz**adas de los pasaportes en los controles fronterizos, deberá adherirse al Directorio de Claves Públicas (DCP) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Documentos requeridos para viajar

Artículo 21. La autoridad competente en materia de migración exigirá a los visitantes para el ingreso y salida del territorio, los documentos prescritos en la normativa legal que rige la materia.

Artículo 22. La República Bolivariana de Venezuela a través de autoridad competente en materia de migración, y a tenor de las disposiciones legales vigentes, se reserva el derecho de aceptar para fines de viaje otros documentos de identidad, tales como: las tarjetas nacionales de identidad, los documentos de identidad del marino y tarjetas de residencia de extranjero, así como documentos de identidad provisionales para viaje.

Seguridad de los documentos de viaje

Artículo 23. Actualizar regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de los documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal.

Artículo 24. Establecerán controles con respecto a la creación y expedición de los documentos de viaje a fin de protegerse contra el robo de sus inventarios y el apoderamiento indebido de los referidos documentos de viaje recientemente emitidos.

Artículo 25. Incorporar datos biométricos en los pasaportes, visados y otros documentos de viaje oficiales de lectura mecánica, utilizando una o más de las técnicas de almacenamiento de datos optativos para suplementar la zona de lectura mecánica. Los datos requeridos almacenados en un microcircuito integrado son los mismos que se imprimen en la página de datos; o sea, los datos contenidos en la zona de lectura mecánica más la imagen fotográfica digitalizada. Cuando se desee suplir la imagen facial con otro elemento biométrico en el pasaporte pueden utilizar imágenes de las impresiones digitales o del iris.

Cuando se incorporen datos biométricos en los pasaportes de lectura mecánica se deberán almacenar los datos en un microcircuito integrado sin contacto que cumpla con la norma ISO/IEC 14443 y esté planeado de conformidad con la estructura lógica de datos establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Documentos de viaje

Artículo 26. Comenzar a expedir únicamente pasaportes de lectura mecánica con arreglo a las especificaciones legales que a tales efectos indique la norma respectiva, antes del 1 de abril de 2010.

Artículo 27. Esta disposición no tiene **el prop**ósito de excluir la emisión de pasaportes o documentos de **viaje** provisionales que no sean de lectura mecánica, de validez **limitada**, en casos de emergencia.

Artículo 28. En el caso de los pasaportes expedidos después del 24 de noviembre de 2005 y que no son de lectura mecánica, se asegurará que la fecha de vencimiento sea anterior al 24 de noviembre de 2015.

Artículo 29. Al otorgar documentos de identidad o visados aceptados para fines de viaje, se deberán expedir en una forma susceptible de lectura mecánica, tal como se estipula en la norma legal.

Artículo 30. Establecer instalaciones accesibles al público para la recepción de solicitudes de pasaportes o para la expedición de pasaportes.

Artículo 31. Establecer procedimientos transparentes para la solicitud de expedición y renovación de pasaportes y pondrán a disposición de los postulantes la información que describa sus requisitos, a solicitud de los mismos.

Artículo 32. Expedir pasaportes **individuales** para cada persona, sea cual fuere su edad.

Artículo 33. Considerando la duración limitada de los documentos y la apariencia cambiante del titular del pasaporte con el transcurso del tiempo, el período de validez de los mismos no excederá de más de cinco años Los pasaportes de emergencia, diplomáticos, servicio y otros expedidos con fines especiales podrán tener un período de validez más corto.

Visados de entrada, reingreso y de salida Artículo 34. No se exigirán visados de salida a los nacionales que deseen viajar para el extranjero, ni a los visitantes al final de su estancia. **Artículo 35.** No se exigirá visados de salida a los visitantes residentes en el territorio que deseen viajar al exterior

Artículo 36. No se exigirán visados para volver a entrar al país a los residentes visitantes que posean una visa de transeúnte o residente vigente. En el caso de que permanezca el transeúnte más de un mes fuera del País y tenga la visa vencida y el residente por más de dos años y tenga la visa vencida, deberán ingresar al País con una visa de Reingreso.

Artículo 37. La autoridad competente en materia de migración supervisará que los venezolanos que viajan al extranjero cuenten, si es exigencia del país o nación de destino, del correspondiente visado para la entrada o tránsito de los mismos.

Artículo 38. La expedición de visado de ingreso a visitantes es competencia de la autoridad competente en materia de migración que a través de la Oficina competente determinará según los acuerdos bilaterales suscritos y ratificados con otras naciones, la solicitud ó supresión de este requisito para estadías de corta duración.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos Internacionales validamente suscritos por la Republica Bolivariana de Venezuela, cuando se expidan visados de Ingreso para los extranjeros, la autoridad competente deberá establecer que esos visados sean válidos por un periodo de por lo menos noventa días a partir de la fecha de expedición, independientemente del número de entradas al Estado, y determinando que la duración de cada permanencia puede ser limitada.

Tarjetas de embarque y desembarque

Artículo 40. La autoridad competente en materia de migración a través de los funcionarios competentes exigirán las tarjetas de embarque y desembarque, debidamente llenas.

Artículo 41. La autoridad competente deberá suministrar gratuitamente las tarjetas de embarque y desembarque a los explotadores de transporte aéreo y los agentes de viajes, para que sea distribuida, antes del embarque, a los pasajeros que salen del territorio venezolano y a los pasajeros que lleguen al territorio para que sea distribuido durante el vuelo.

Inspección de documentos de viaje

Artículo 42. La autoridad competente en materia de migración, asesorará a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos.

Artículo 43. La autoridad competente en materia de migración supervisará que los explotadores de transporte aéreo tomen las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurarse que los pasajeros lleven consigo los documentos prescritos por los Estados de tránsito y destino.

Procedimientos de entrada

Artículo 44. El explotador de transporte aéreo es responsable de la custodia y cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que seam aceptados para la verificación de todos sus documentos por las autoridades competentes. La responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia y el cuidado de los pasajeros y miembros de la tripulación cesa en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en el país.

Artículo 45. La autoridad competente en materia de migración a través de la Oficina encargada, incautará los documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados. Asimismo, se incautaran los documentos de viaje de una persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo del documento de viaje.

Tales documentos se retiraran de la circulación inmediatamente y se devolverán a las autoridades competentes del Estado que figura como expedidor o a la misión diplomática residente en el país.

Artículo 46. La anterior disposición deja a salvo cualquier responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda emprender el Estado venezolano conforme a lo establecido en las leyes que rigen la materia.

Artículo 47. En caso de que el pasaporte de un visitante haya expirado antes del fin del período de validez del visado, se debe seguir aceptándolo hasta su fecha de expiración, siempre que se presente con el nuevo pasaporte del visitante.

Artículo 48. Los visados que se expidan por un número limitado de entradas, indicarán de forma apropiada y clara, cada vez que se utilice el visado, a fin de que su titular, cualquier explotador de aeronaves o las autoridades competentes de un Estado puedan determinar su validez rápidamente y sin emplear medios especiales.

Artículo 49. Después de la revisión individual de los pasaportes u otros documentos de viaje oficiales a los pasajeros y a la tripulación, los funcionarios respectivos, excepto en casos particulares especiales, están en la obligación de devolver, en forma inmediata, tales documentos una vez haya concluido el (evaluación) examen de los mismos.

Disposición del equipaje separado de su propietario.

Artículo 50. Los órganos administrativos competentes en el ejercicio de sus funciones y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, no le exigirán al explotador de aeronaves la obligación de custodiar el equipaje que no haya despachado, y de las responsabilidades de pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando éste quede a cargo de la aduana y esté bajo su control exclusivo.

SECCION II

DE LA IDENTIFICACION A LA ENTRADA Y SALIDA DE LA TRIPULACION Y OTRO PERSONAL DE LOS EXPLOTADORES DE TRANSPORTE AEREO.

Artículo 51. Los órganos administrativos competentes, en coordinación con los explotadores de aeropuertos, los explotadores de aeronaves y la Autoridad Aeronáutica, establecerán medidas para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, cuando se requiera a la llegada y la salida.

Artículo 52. Se establecerán medidas para la entrada temporal sin demora en el territorio Nacional, del personal técnico de explotadores de aeronaves extranjeros que efectúen operaciones en el mismo o lo sobrevuelen, que se necesite urgentemente con objeto de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que, por razones técnicas, no pueda continuar su viaje.

Inspecciones de cabina

Artículo 53. La República Bolivariana de Venezuela, con base a la reciprocidad, permitirá el tránsito y la estadía de los inspectores aeronáuticos de otro Estado que venga en función de inspección en aeronaves del mismo Estado, bajo las mismas condiciones y formalidades de salida o de llegada, que se extienden a los miembros de tripulación de vuelo.

Artículo 54. Los Inspectores Aeronáuticos de otros Estados, que vengan en función de inspección en la cabina de aeronaves del mismo Estado, deberán presentar la credencial que lo acredite como Inspector Aeronáutico y un pasaporte valido, con los cuales se podrá extender los privilegios de admisión temporal dados a los miembros de tripulación.

SECCION III DE LAS PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS

Personas no admisibles

Artículo 55. La autoridad competente en materia de migración deberá notificar de forma inmediata a la Autoridad Aeronáutica, al explotador de aeronaves y al explotador de aeródromo, que una persona ha sido considerada no admisible, para que ponga en marcha el procedimiento legalmente establecido frente a la situación que se plantea.

Artículo 56. Se facilitará el tránsito de personas que sean retiradas de otro Estado en cumplimiento de las disposiciones de este Plan, y se dará el apoyo necesario al explotador de aeronaves y a los escoltas que lleven a cabo dicho traslado.

SECCION IV

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN LA DOCUMENTACION EXIGIDA

Artículo 57. Los transportistas aéreos que viajen hacia el territorio Nacional, deberán tomar todas las medidas de precaución en el punto de embarque para asegurarse que los pasajeros lleven consigo los documentos exigidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, como país de tránsito o de destino, según sea el caso.

Serán los explotadores de transporte aéreo responsables de la custodia, manutención y cuidado de los pasajeros que sean considerados como no admitidos, como consecuencia del chequeo de los documentos y condiciones legales obligatorias, para otorgar la admisión de los pasajeros en el territorio Nacional.

En los casos de pasajeros que no presenten los documentos exigidos por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela para su ingreso al país, la empresa responsable del transporte de esos pasajeros quedará obligada a la custodia y cuidado de ese o esos ciudadanos y está en la obligación de retirarlo del Estado venezolano y de llevarlo de nuevo a su lugar de origen o destino final.

Artículo 58. La autoridad competente en materia de migración debe entregar al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible, la orden de retiro incluirá el nombre, la edad, el sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión, debiendo entregar copia de la orden a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

Artículo 59. Para el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, se debe expedir una carta de envío, a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente se entregará al explotador de aeronaves o en el caso de personas escoltadas, a quien efectúa la escolta, quien es el responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino. Debiendo entregar copia de los documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

Artículo 60. La autoridad competente en materia de migración que ordene el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con este Plan expedirá una carta de envío siguiendo el formato elaborado para tales efectos a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro se entregarán al explotador de aeronaves o en el caso de personas escoltadas, a quien efectúa la escolta, quien es el responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino. Debiendo entregar copia de dichos documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

Artículo 61. La República Bolivariana de Venezuela cuando tenga razones para creer que una persona no admisible pueda

oponer resistencia a su retiro, lo debe notificar al explotador de la aeronave respectiva, con suficiente antelación a la salida prevista de modo que este pueda tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad del vuelo.

Artículo 62. El explotador de aeronaves es el responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entregue nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del país.

Artículo 63. La autoridad competente es el responsable de los costos de la custodia y cuidado de todas las demás categorías de personas no admisibles, incluidas las personas no admitidas debido a problemas de documentación que superen la capacidad del explotador de aeronaves o por razones distintas a la de no contar con la documentación apropiada, desde el momento en que esa persona sea considerada no admisible hasta que sea devuelta al explotador de aeronaves para su retiro del país. Debiendo notificar por escrito a la Autoridad Aeronáutica y al Explotador de Aeródromo.

Artículo 64. Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio del Estado los gastos originados en la manutención del pasajero correrán por cuenta de éste sin perjuicio de que el explotador ejerza las acciones pertinente para recobrar de dicha persona los gastos relacionados con su retiro.

Artículo 65. Cuando una persona haya sido deciarada no admitida por la autoridad competente en materia de migración del Estado venezolano y tenga como punto de origen otro Estado en el cual haya sido declarada también como no admitida se deberá examinar la situación con especial atención a la dignidad de la persona y a los derechos humanos de la misma a los fines de que el explotador de transporte aéreo traslade a la persona al punto de inicio de su viaje o a cualquier otro Estado donde sea admitida.

Artículo 66. La autoridad competente debe aceptar la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con lo establecido en la norma legal como documentación suficiente para proceder al examen de la persona a la que se refiere la carta.

Artículo 67. La autoridad competente no deberá impedir la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave.

Personas deportadas

Artículo 68. Cuando la autoridad competente en materia de migración deporte a una persona de su territorio se le debe notificar el hecho a dicha persona mediante una orden de deportación y se le indicará a la persona deportada el nombre del Estado de destino.

Artículo 69. Cuando se ordene el traslado de una persona deportada del territorio venezolano, la autoridad competente en materia de migración se hará cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.

Artículo 70. Las autoridades competentes harán los arreglos con el explotador de aeronaves para el retiro de una persona deportada, otorgándole una copia de la orden de deportación, al igual que a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo la información correspondiente en un lapso no mayor a velnticuatro (24) horas antes de la hora de salida prevista del vuelo en la siguiente forma:

- Una copia de la orden de deportación;
- Una evaluación de riesgo y toda otra información pertinente que permita evaluar la seguridad del vuelo;
- 3. Los nombres y nacionalidad del personal escolta.

Artículo 71. La autoridad competente hará los arreglos pertinentes para que el retiro de la persona deportada sea realizado, dentro de lo posible, en vuelo directo al Estado de destino.

Artículo 72. La autoridad competente deberá entregar al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino, de la persona deportada. Debiendo entregar copia de dichos documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

Artículo 73. El Estado venezolano debe aceptar la admisión de una persona deportada de otro Estado que tenga prueba de residencia válida y autorizada dentro del territorio venezolano.

Artículo 74. La autoridad competente al determinar que una persona deportada debe ser escoltada y su vuelo comprende una escolta en un Estado intermedio o de tránsito dicho escolta permanecerá con la persona deportada hasta su destino final, a tal efecto, se realizarán arreglos alternativos con las autoridades competentes del Estado de tránsito y el explotador de aeronaves para su custodia en el lugar. Debiendo notificar por escrito a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

Obtención de un documento de viaje sustitutivo Artículo 75. Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, el Estado debe proporcionar toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento.

Artículo 76. Cuando se reciba una solicitud a efectos de proporcionar los documentos de viaje pertinentes para facilitar el regreso de un nacional, responderá a tal petición dentro de un plazo razonable y a los 30 días de efectuada la solicitud, a más tardar, ya sea expidiendo el documento de viaje correspondiente o indicando a satisfacción del Estado solicitante que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.

Artículo 77. La autoridad competente no exigirá para la expedición de esos documentos de viaje la firma de la persona interesada en la correspondiente solicitud.

Artículo 78. Cuando se determine que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente dentro del plazo de 30 días de efectuada la solicitud, se debe expedir un documento de viaje de emergencia que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión en dicho Estado.

CAPITULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE SALUD, AMBIENTE Y AGRICULTURA Y TIERRA

SECCION I DE LA DESINSECTACION DE AERONAVES

Artículo 79. Toda aeronave cuando su destino final o de tránsito sea la República Bolivariana de Venezuela y tenga su origen o atraviese territorios que, a juicio de las autoridades con competencia en materia de salud, ambiente y agricultura y tierra que puedan constituir una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente, deberá ser desinsectada por el explotador.

Artículo 80. La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra a través del organismo de salud agrícola, deberá dictar, revisar o modificar, según corresponda:

- El protocolo para la desinsectación de aeronaves.
- La evaluación e indicación a la autoridad competente de los territorios que constituyen una amenaza para

- la salud pública, la agricultura o el ambiente en la República Bolivariana de Venezuela.
- 3. Los métodos e insecticidas que están recomendados por la Organización Mundial de la Salud.
- Los procedimientos adecuados que preserven la salud de los pasajeros y tripulantes, y les causen el mínimo de molestias.
- Desarrollar el plan de gestión para la recolección y almacenamiento de los envases generados en el proceso de desinsectación

Artículo 81. La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, suministrará al explotador de transporte aéreo, información apropiada, en la que se explique la reglamentación Nacional respectiva, al igual que las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de la desinsectación apropiada de la aeronave. Dicha información debe ser transmitida por el explotador, a la tripulación de la aeronave y a los pasajeros.

Artículo 82. La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, es el encargado de emitir la certificación de la desinsectación de la aeronave la cual será expedida por los funcionarios que cumplen funciones en los aeropuertos internacionales.

SECCION II DE LA DESINFECCION DE AERONAVES

Artículo 83. La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, conjuntamente con la autoridad con competencia en materia de salud, establecerán las especies de animales, plantas y productos de origen animal y vegetal, químicos y biológicos que al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección de la aeronave.

Artículo 84. Se eximirá de la obligación de efectuar la desinfección de la aeronave cuando a juicio de los órganos competentes se determine que los animales, plantas, productos animales y vegetales fueron transportados en contenedores aprobados y acompañados por certificados oficiales emitidos por las autoridades sanitarias respectivas.

Artículo 85. Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

- La aplicación se limitará sólo al contenedor, al compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte o en su totalidad cuando se haya alterado la integridad del contenedor o empaque, derramando su contenido;
- La desinfección se efectuará de forma rápida;
- No se emplearán compuestos químicos ni soluciones inflamables que puedan causar daños a la estructura de la aeronave o a la salud de los pasajeros.

Debiendo notificar por escrito a la Autoridad Aeronáutica al explotador de aeronaves y al explotador de aeródromo.

Certificados de vacuna

Artículo 86. Sólo se acepta como prueba de protección contra una enfermedad sujeta a cuarentena, el Certificado Internacional de Vacunación o Revacunación, a través de un formulario, que será elaborado de acuerdo a las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud en el Reglamento Sanitario Internacional.

SECCION III

DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA IMPLANTAR LAS MEDIDAS DE SANIDAD PUBLICA, EL SOCORRO MEDICO DE URGENCIA Y LAS RELATIVAS A LA CUARENTENA DE ANIMALES Y PLANTAS

Artículo 87. El examen médico de las personas que lleguen por vía aérea deberá limitarse normalmente a aquéllas que

procedan de una zona infectada o desembarquen dentro del período de incubación de la enfermedad de que se trate, según lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

Artículo 88. La autoridad competente, en colaboración con los explotadores de aeropuerto, aseguran el mantenimiento de la salud pública, incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas en los aeropuertos internacionales.

Artículo 89. Se debe proporcionar, en todos los aeropuertos internacionales de la República o cerca de los mismos, instalaciones y servicios de vacunación y revacunación, así como para expedir los certificados correspondientes.

Artículo 90. Los aeropuertos internacionales deberán disponer de las instalaciones adecuadas para la administración de las medidas de salud pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, mercancías, correo y suministros.

Artículo 91. La autoridad competente deberá realizar los arreglos mediante los cuales los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades. Cuando sea necesario, deberán proporcionar los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano sin exponerlos a ningún peligro para la salud.

Artículo 92. En colaboración con los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves, se adoptarán las medidas necesarias para cerciorarse de que la obtención, preparación, manipulación, almacenamiento y distribución de alimentos y agua destinados al consumo, tanto en los aeropuertos como a bordo de las aeronaves, se efectúen en condiciones higiénicas, con arreglo a los reglamentos pertinentes, a las recomendaciones y normas de la Organización Mundial de la Salud y a las recomendaciones pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Artículo 93. El organismo administrativo competente en colaboración con los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves, implementaran un Plan de Gestión basado en la normativa ambiental vigente. Para la eliminación de desechos orgánicos, inorgánicos y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o vegetales, según lo establecido en la normativa que regule la matena.

Artículo 94. En los aeropuertos internacionales, se deberán ubicar personal organizado e inmediatamente disponible, junto con las instalaciones necesarias para la prestación de primeros auxilios en el propio lugar y realizar los arreglos mediante los cuales sea posible el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios convenidos de antemano, que pudiesen prestarles la debida atención médica.

Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional y Disposiciones Conexas

Articulo 95. El Estado Venezolano a través de la autoridad con competencia en materia de salud, cumplirá con las disposiciones pertinentes del reglamento sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 96. En los casos en que las, condiciones epidemiológicas lo permitan y cuando por ello se reduzcan o eliminen las formalidades sanitarias exigidas, las autoridades competentes, de conformidad con los párrafos 1 y 1 d) del Artículo 85 del Reglamento Sanitario Internacional, quinta edición anotada (2005), deberán combinar sus territorios o concertar acuerdos relativos al control de sanidad.

Artículo 97. Los explotadores de aeropuerto conjuntamente con el organismo competente tomarán todas las medidas posibles para que los facultativos usen los certificados

internacionales del formulario de vacunación, a fin de asegurar su aceptación uniforme.

Artículo 98. El órgano administrativo competente, deberá hacer arreglos para que todos los explotadores de aeronaves y agencias interesadas puedan poner a disposición de los pasajeros con suficiente anticipación a la salida, los requisitos, en materia de vacunaciones de pasajeros y. mascotas, exigidos por las autoridades de los países de destino, que se ajusten al Reglamento Sanitario Internacional.

Artículo 99. Los explotadores de aeronaves se cerciorarán de que se cumplan los requisitos exigidos por la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de los cuales debe notificarse prontamente a las autoridades sanitarias del país, todo caso de enfermedad, aparte del presunto mareo, a fin de que se pueda proporcionar, más fácilmente el personal y el equipo médico necesario para la asistencia médica y las formalidades sanitarias a su llegada.

SECCION IV

DEL PLAN NACIONAL DE FACILITACION PARA AFRONTAR POSIBLES BROTES DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE REPRESENTEN UN RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA O UNA EMERGENCIA DE SALUD PUBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 100. Sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo, la autoridad con competencia en materia de salud, en Agricultura y Tierras y la Autoridad Aeronáutica, dictarán de manera conjunta un Plan Nacional para Afrontar Posibles Brotes de Enfermedades Transmisibles que Representen un Riesgo Para la Salud Pública o una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, con atención a las normas establecidas en este Plan, el Reglamento Sanitario Internacional, a las normas y métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud y con vista al informe del Comité Nacional de Facilitación.

CAPITULO IV. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ORGANO CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 101. A fin de facilitar los trámites aduaneros de las mercancías transportadas por vía aérea, el órgano con competencia en administración aduanera, establecerá procedimientos apropiados para evitar demoras innecesarias en las operaciones de carga aérea, actividad que será coordinada oportunamente con la Autoridad Aeronáutica del Estado Venezolano.

Artículo 102. La carga que se traslade por transporte aéreo y de superficie, bajo la misma guía aérea, se deberá tratar conforme a los mismos procedimientos que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.

Artículo 103. Cuando por la naturaleza de un envío estén involucradas diferentes autoridades u organismos del Estado, se tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el desaduanamiento esté coordinado y que se efectúe simultáneamente con un mínimo de demora.

Artículo 104. Cuando el propietario del bien importado sometido a controles aduaneros sea un órgano o ente del estado; se otorgarán las facilidades pertinentes durante el proceso de desaduanamiento, a los fines que el mismo se produzca de la manera más expedita posible.

Artículo 105. EL órgano con competencia en administración aduanera procurara la implementación de medios automatizados con equipos y procedimientos de inspección no intrusiva para facilitar el reconocimiento de las mercancías que vayan a ser introducidas o extraídas del territorio nacional.

Artículo 106. Cuando los depósitos aduaneros no se encuentren ubicados en la zona primaria inmediata de una aduana habilitada, la oficina aduanera implementará los procedimientos necesarios para que las mercancías puedan ingresar a aquellos almacenes dispuestos en la zona primaria mediata de la aduana respectiva.

Artículo 107. El organismo con competencia en administración aduanera, a fin de facilitar los procedimientos, dispondrá de sistemas informáticos que permitan la transmisión electrónica de los documentos relativos a la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional.

Artículo 108. Cuando los documentos necesarios para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, en lo que respecta a la declaración de mercancías, y manifiesto de carga cuando dichos documentos se presenten en forma electrónica, el formato se basará en las normas internacionales para el intercambio de información electrónica y las leyes internas que rijan la materia.

Artículo 109. Con objeto de facilitar el intercambio electrónico de datos, el organismo con competencia en administración aduanera garantizará que los usuarios del servicio aduanero utilicen sistemas compatibles de conformidad con la legislación especial existente en la materia.

Artículo 110. El organismo con competencia en administración aduanera procurará que los documentos exigidos para la exportación de mercancías se limiten a los mínimos necesarios para una declaración de exportación simplificada, salvo aquellos casos especiales en atención a la naturaleza de la mercancía

Artículo 111. Las mercancías que hayan de exportarse podrán ser declaradas ante cualquier oficina aduanera habilitada. La oficina correspondiente velará porque el traslado de las mercancías al aeropuerto de exportación se efectúe sin ningún tipo de trámite adicional.

Artículo 112. La oficina aduanera respetiva procurará realizar el reconocimiento de las mercancías considerando el grado de urgencia y tipo de mercancías objeto de la operación o tramite aduanero.

Artículo 113. La oficina aduanera respectiva dispondrá de los procedimientos necesarios que garanticen que los trámites relativos al ingreso de mercancías bajo el régimen de equipaje no acompañado se realice según arreglos simplificados.

Artículo 114. El órgano con competencia en administración aduanera podrá autorizar que las mercancías que se hayan descargado en un aeropuerto internacional se trasladen a cualquier oficina aduanera habilitada para la respectiva operación o trámite aduanero. Los procedimientos deberán ser lo más sencillo posible sin menoscabo del cumpliendo de la normativa vigente.

Artículo 115. El órgano con competencia en administración aduanera podrá autorizar el régimen de provisiones a bordo, para la venta o el uso de suministros y provisiones a bordo de aeronaves, cuando estas realicen vuelos internacionales y:

- Hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado; y
- 2. No embarquen pasajero alguno en vuelos interiores.

Artículo 116. La oficina aduanera respectiva procurará la implementación de procedimientos que permitan una vez que el explotador de aeronaves o su agente hayan concluido los trámites correspondientes a la operación o tramite que realiza, el rápido desaduanamiento del equipo terrestre y de seguridad, así como sus piezas de repuesto, material didáctico y ayudas

didácticas importados o exportados por un explotador de aeronaves.

Artículo 117. El órgano con competencia en administración aduanera podrá autorizar un régimen especial para la admisión temporal de contenedores, furgones y demás equipos similares, sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen, siempre que estén siendo utilizados para el transporte de mercancías objeto de una operación o tramite aduanero.

Artículo 118. La oficina aduanera respectiva podrá exigir la realización de los trámites ordinarios de admisión temporal para los contenedores, furgones y demás equipos similares únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.

Artículo 119. El órgano con competencia en administración aduanera implementará el procedimiento necesario para permitir a los explotadores de aeronaves que, bajo supervisión de la autoridad competente, desconsoliden la carga y consoliden aquella que no tenga como destino final el territorio nacional, mediante la realización de un trámite aduanero simplificado.

Artículo 120. La oficina aduanera respectiva permitirá que los contenedores y demás equipos similares, introducidos al territorio según lo dispuesto en el artículo 116 se puedan trasladar fuera de los límites de la zona primaria con ocasión del desaduanamiento de las mercancías que estos contengan, según arreglos de documentación y control simplificados.

Artículo 121. Cuando las circunstancias lo exijan, se permite el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera de la zona primaria.

Artículo 122. La oficina aduanera respectiva podrá autorizar el préstamo entre explotadores de aeronaves de contenedores y demás equipos similares, admitidos según lo dispuesto en el artículo 116 sin que esto genere el pago de los gravámenes aduaneros, siempre que vayan a ser utilizados únicamente en una operación de exportación o cualquiera de los regímenes especiales de extracción de mercancías.

Artículo 123. La oficina aduanera respectiva podrá autorizar la reexpedición de los contenedores y demás equipos similares admitidos temporalmente a través de cualquier otra oficina aduanera habilitada.

Artículo 124. Se permite la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de contenedores y paletas importados.

Documentos y Procedimientos Relativos al Correo

Artículo 125. Se llevará a cabo la manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustará a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal y en la legislación interna.

CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EXPLOTADORES DE AERÓDROMO Y AEROPUERTOS

Artículo 126. Todo explotador de aeródromos o aeropuerto adoptará y llevará a cabo un Programa de Facilitación Local para establecer, examinar y enmendar en las medidas que sean necesarias, en los procedimientos de entrada y despacho de aeronaves, tripulantes, pasajeros, equipajes, mercancías, suministros y correo. Una vez que dicho Programa haya sido dictado por parte del explotador de aeródromo o aeropuerto deberá ser sometido a la aprobación por la Autoridad Aeronautica.

Artículo 127. El Programa de Facilitacion Local dictado por los explotadores de aeródromos o aeropuertos sujeto al presente Plan, en los cuales se verifiquen operaciones regulares de pasajeros, se incluirá como mínimo los siguientes requisitos:

- Las funciones, responsabilidades y estructura de los servicios de facilitación que se presta en el aeródromo o aeropuerto, así como una descripción de las actividades que en el mismo se desarrollan o proponen desarrollarse y una descripción de toda área de movimiento que incluya sus dimensiones, límites y aspectos pertinentes.
- Una descripción de toda área ubicada en el aeródromo o aeropuerto o junto al mismo, que afecte la Facilitación del área de movimiento.
- Objetivos, composición y funciones del Comité Local de Facilitación del aeródromo o aeropuerto
- 4. Las políticas, principios y procedimientos de facilitación a las que deberán ajustarse los explotadores de aeronaves, los arrendatarios, y otras empresas de servicios que operan en el aeródromo o aeropuerto, para la facilitación de las aeronaves, los pasajeros, tripulación, el equipaje, la carga, las encomiendas, el correo, provisiones, suministros, las instalaciones asignadas y de explotación, y otros servicios que apliquen en dicho aeródromo o aeropuerto.
- Una descripción del apoyo al personal de facilitación del aeródromo o aeropuerto por funcionarios de organismos del Estado, de ser requerido conforme a lo establecido en la presente regulación.
- Los procedimientos y una descripción de las instalaciones, equipos y otros medios utilizados para efectuar las funciones de inspección de facilitación de los documentos de viaje, migración ilegal y sanidad internacional.
- 7. Los procedimientos usados para cumplir los requisitos aplicables al personal de facilitación.
- 8. El programa de instrucción y entrenamiento usado para realizar la capacitación de su personal en materia de facilitación.
- 9. Las medidas para garantizar la gestión de la calidad de la eficacia del servicio prestado por el aeródromo o aeropuerto, inspecciones a las operaciones y servicios de la empresas así como a terceros, registros, archivos y estadísticas, sistema de distribución e información de facilitación, entre otros.
- Cualquier otro requisito exigido por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 128. Todo explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá el contenido de presentación del Programa de Facilitación Local del aeródromo o aeropuerto conforme a la presente regulación y en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad de Aviación Civil.

Artículo 129. Todo explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá por lo menos una copia completa de su Programa de Facilitación Local aprobado en la oficina del responsable de la facilitación del aeródromo o aeropuerto.

Artículo 130. Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá:

- Establecer un Comité Local de Facilitación acorde con los lineamientos establecidos en la Regulación Aeronáutica Venezolana 9 y demás normativas legales que rija la materia.
- Restringir la distribución, divulgación y disponibilidad de cualquier información confidencial referidas a las operaciones de facilitación del aeródromo o aeroquerto.
- Incluir en el programa de facilitación local la relación de terceros a quienes se les haga llegar información confidencial.
- Emitir información confidencial referente a las operaciones de facilitación del aeródromo o aeropuerto, sólo a las personas debidamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.
- Examinar periódicamente todas las partes respecto al cumplimiento del objetivo de despachar en menos

- de cuarenta (45) minutos a los pasajeros que llegan, y en sesenta (60) minutos a los pasajeros que salen.
- Establecer áreas para la inspección de inmigración y aduanas, utilizando la tecnología aplicable, y, colaborar en el establecimiento de sistemas automatizados de despachos de pasajeros.
- 7. Realizar los cambios necesarios en el movimiento del tráfico y puntos de inspección en el aeropuerto con el fin de atender el crecimiento del volumen de tráfico previsto.
- Mejorar la calidad y cantidad de letreros en las instalaciones de inspección con el fin de reducir la confusión de los pasajeros y público en general. Acorde con la normativa legal vigente.
- 9. Supervisar y mejorar la entrega de equipaje al área de inspección de aduanas.
- Informar a las autoridades competentes todos los problemas de servicios relacionados con el cambio de moneda.
- Coordinar la facilitación, el control de estupefacientes, seguridad de la aviación y procedimientos para el despacho de mercancías peligrosas con el fin de cumplir con los objetivos del presente Plan.
- 12. Proporcionar instalaciones adecuadas para carga y descarga y para el almacenamiento seguro de la carga mientras se espera el despacho de aduanas.
- 13. Proporcionar instalaciones adecuadas para el funcionamiento de los diferentes órganos o entes de la administración pública que por la naturaleza de sus funciones deben operar en el mismo.
- 14. Proporcionar instalaciones adecuadas que garanticen el fácil acceso de las personas con discapacidad de carácter temporal, permanente o intermitente, a los bienes y servicios ofrecidos por el explotador de aeropuerto o aeródromos de conformidad con las recomendaciones que a bien realice la autoridad competente y a lo establecido en las leyes que regulen la materia.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA EN LOS PROCEDIMIENTOS AEROPORTUARIOS

ARTICULO 131. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través del componente Guardia Nacional Bolivariana con la finalidad de acelerar, facilitar, cooperar con los diferentes órganos y entes involucrados en el presente Plan, en coordinación permanente con la Autoridad Aeronáutica y la Autoridad Aeroportuaria, cooperará en las actividades de Policía Administrativa y de Investigación Penal en las diferentes áreas de su competencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y demás leyes y normas de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se dicte la normativa que rija el contenido del Plan de Facilitación Local, los explotadores de aeródromos y aeropuertos acatarán las disposiciones establecidas en el presente Plan.

Segunda. Hasta tanto se dicte la normativa que rija el Programa de Facilitación de los Explotadores de Transporte Aéreo, los transportistas deberán adecuar sus equipos e instalaciones que empleen para la operación de sus actividades a fin de garantizar el fácil acceso de las personas con discapacidad de carácter temporal, permanente o intermitente, a los bienes y servicios ofrecidos por estos, de conformidad con las recomendaciones que a bien realice la autoridad competente y a lo establecido en las leyes que regulen la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto presidencial número 850 de fecha 21 de noviembre de 1980 publicado la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 32.116 de fecha 21 de noviembre de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Autoridad Aeronáutica dictará las normas relativas a las condiciones y requisitos para las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, normas complementarias en función a la adaptación de la referida normativa y a los estándares internacionales en materia de facilitación del transporte aéreo.

Segunda. Todo lo no previsto en el presente Plan y que guarde relación con el Plan Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Venezolano será resuelto en cada caso de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Aeronáutica.

Tercera. El presente Plan entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular Para la Defensa (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación

(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Salud

(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energia y Petróleo

(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Ambiente

(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información

BLANCA FEKHOUT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Cultura

(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Deporte

(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

los Pueblos Indigenas

(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

(L.S.)

MARIA LEON

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES **Y JUSTICIA**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA **RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA DESPACHO DEL MINISTRO** 199° y 150°

No 277

Fecha: 1 6 JUL, 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2.006, en concordanda con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Articulo 1º: Remover y Retirar a la ciudadana LUZ MARINA GRATEROL HERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 7.273.552, del cargo de ABOGADO I REVISOR DEL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL

presente Resol Artículo 2º: La cón entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Repúblida Bolivariana de Venezuela

Comuniquese y publiquese,

TARECK EL AISSAMI MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTÉRIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZLIE! A MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 097

Caracas, 08 de julio de 2009

199° v 150°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Hugo Rafael Chávez Frias, seguin consta en el Punto de Cuenta Nº 245, sin fecha, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto Nº 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77. numerales 4 y 19 del Decreto № 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria № 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Fausto Fernández, titular de la Cédula, de Identidad Nº V. 2.944.518, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino Hachemita de Jordania, responsable de la Unidad Administradora Nº 03247

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Loy Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Nicelas Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Jueves 16 de julio de 2009

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 279.09

FECHA: 19 JUN 2009

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Prorrogar la designación de la ciudadana Yelitza Josefina Reaño Guevara, titular de la cédula de identidad Nº V-7.929.654, para que ejerza el cargo de Auditor Interno (Encargada), por el lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día 7 de junio de 2009.

Comuniquese y Publiquese,

Edgar Hernández Behrens Superintendente

> Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 280.09

FECHA: 11 9 JUN . 11 9

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

RESUELVE

Designar a la ciudadana Carmen Maritza Duarte Caldera, titular de la cédula de identidad Nº V-6.192.612, para que ejerza el cargo de Gerente de Secretaria General (Encargada), a partir del día 7 de abril de 2009.

Comuniquese y Publiquese,

Edgar Hernandez Behrens Superintendente



Superintendencie de Bancos y
Otras instituciones Finencieres

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 290.09

FECHA: 95 J 12009

I ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras) prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia y a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el artículo 12 de la derogada Ley de Crédito para el Sector Agricola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.563 del 5 de noviembre de 2002 le otorgaba a este Organismo la facultad de imponer las sanciones en el estipuladas, a los bancos que incumplieran con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 2 *ibidem* establecia que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras) y el Ministerio de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas) mediante Resolución conjunta, fijaría el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 036/2008 y Nº 1.994, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 del 31 de enero de 2008, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un catorce por ciento (14%), abril quince por ciento (15%), mayo, junio y julio dieciocho por ciento (18%), agosto y septiembre diecinueve por ciento (19%), octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintúin por ciento (21%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agricola, en el ejercicio fiscal 2008.

Del Balance General Forma "E" a las fechas estipuladas esta Superintendencia detectó que para los meses de mayo y junio del año 2008, el Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución incurriendo en los supuestos sancionatorios consagrados en el artículo 12 de la Ley Crédito para el Sector Agrícola vigente para la fecha del incumplimiento, tal como se muestra a continuación:

Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universat Control de la Cartera Agricota

i	Mes	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje de	Déficit
	1462	Requenda	Requerido	Mantenida	Incumplimiento	
	Mayo	419.318.860	18%	352.477.682	15,13%	66.841.178
Ī	Junio	419.318.860	18%	400.171.612	17,18%	19.147.248

^{*}Cantidades expresadas en Bolívares Fuertes.

Por otra parte, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agricola minima obligatona serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Por cuanto, el Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal, presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agricola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agricola vigente para la fecha del incumplimiento, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia acordó iniciar en fecha 4 de febrero de 2009 un Procedimiento Administrativo al Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-01282 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Jorge Nogueroles García, actuando en su carácter de Presidente Ejecutivo y Apoderado del Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal en fecha 16 de febrero de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer punto, el Representante del Banco arguye que: "Para el cierre del mes de mayo de 2008, el BNC, había procedido a pagar, con cargo a su Posición en Divisas, a los respectivos beneficiarios las Cartas de Crédito (...), las cuales fueron abiertas por el BNC, en forma irrevocable, a solicitud de las empresas (...). "Asi mismo indica que: "Las Cartas de Crédito pagadas por el BNC, con cargo a su provisión en divisas, fueron emitidas por éste sin provisión, ni garantía aiguna por parte de sus ordenantes y la misma estaba destinada a pagar a los respectivos beneficiarios, el precio de adquisición de los bienes (...)."

^{*}Base de Cálculo: Bs.F. 2.329.549.220

En este orden de ideas, indica la Institución Financiera que: "El monto total en Dólares de los Estados Unidos de Norte América, al cual asciende el pago efectuado por el BNC con ocasión de las Cartas de Crédito (...), fue la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO (U.S.\$ 2.165.378,25), suma esta de dinero que al tipo de cambio de 2,15 Bolivares Fuertes por cada Dólar de los Estados Unidos de Norte América, equivale a la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (BS.F. 4.655.563,24)."

Asimismo, el Banco manifiesta que: "(, .) los pagos realizados por el BNC al honrar las Cartas de Crédito aquí referidas, quedaron contabilizados en la Cuenta Contable Nº 131.112000001, sin que el monto correspondiente, se encuentre reflejado en la Cuenta Contable Nº 131.22.M.02.07."

Ahora bien, el Representante de la Entidad Bancaria señala que el deficit real que presentó el Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal para los meses de mayo y junio de 2008, es por las cantidades de Sesenta y Dos Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Catorce Bolívares Fuertes con Setenta y Seis Céntimos (Bs.F. 62.185.614,76) y Catorce Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Bolívares Fuertes con Setenta y Seis Céntimos (Bs.F. 14.491.684,76).

Como segundo punto, hacen mención a lo comprometido que está el Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal con el sector agrícola, igualmente, indica que en el año 2008 su prioridad fue el crecimiento en zonas con alta incidencia en la actividad agrícola y pecuaria como Tucupido, Calabozo, Ciudad Bolívar, Coro, Casanay, La Victoria, Guacara, San Juan de los Morros y el Vigia. Aunado a ello, han otorgado fianzas y aperturas de cartas de crédito para el pago de importaciones de equipos e insumos agrícolas.

Finalmente, solicità el cierre del Procedimiento Administrativo.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante del Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/Nº 036/2008 y DM/Nº 1994, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y Ministerio del Poder Popular para las Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas) respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 del 31 de enero de 2008.

En cuanto al alegato referente a que ese Banco realizó el pago con cargo a su provisión en divisas para créditos agrarios otorgados a las empresas ordenantes de las Cartas de Crédito por la cantidad de Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Tres Bolívares Fuertes con Veinticuatro Céntimos (Bs.F. 4.655.563,24); así como, acentuó su desarrollo en las zonas que se distinguen por su progreso en la actividad agricola y pecuaria otorgando fianzas y aperturas de cartas de créditos, destinadas a garantizar el pago de importaciones de equipos e insumos agricolas, este Organismo observa y estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; sin embargo, el incumplimiento al imperativo de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola ya se materializó y evidentemente deben reforzar y superar ciertas limitaciones para lograr cumplir con los objetivos trazados, por lo que esta Superintendencia insta al Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal a continuar sus actividades de una manera mas eficaz, para así lograr estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado Venezolano.

En tal sentido, esta Superintendencia considera necesario recordarle al Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal que se encuentra en la obligación de cumplir con los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/Nº 036/2008 y DM/Nº 1994, antes identificada.

De igual manera, se observa un reconocimiento expreso del incumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios para la cartera agrícola correspondiente a los meses de mayo y junio cuando indica que: "(...) En virtud de lo antes expuesto podernos concluir que efectivamente el déficit real que presentó el BNC al gerre de los meses de mayo y junio del sector agrícola, ascendió a las cantidades que para cada uno de dichos meses se indican a continuación: (1) Para el mes de mayo de 2008, fue la cantidad de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.F. 62.185.614,76) y (II) para el mes junio (sic) de 2008, fue la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.F. 14.491.684,76). (...)" (Subrayado nuestro).

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que se verificó el incumplimiento a la norma.

IV DECISION

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Ley de Crédito para el Sector Agricola vigente para la fecha del incumplimiento, se estableció que:

Artículo 12: "Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multa entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

()

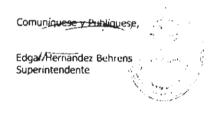
La multa a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agricola vigente para la fecha del incumplimiento, exhortando al Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agricola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal, con multa por la cantidad de Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Bolivares Fuertes con Cuarenta y Seis Céntímos (8s.F. 134.735,46) que corresponde al cero coma uno por ciento (0,1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Treinta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Bolivares Fuertes (8s.F. 134.735.465,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.



Repubirce Bolivariana de Venazuela Superintendancia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 291 09

Visto que la actividad bancaria soporta su evolución y desarrollo bajo el concepto de la confianza de depositantes y usuarios, lo cual a su vez se apoya en la transparencia, ciaridad y amplitud de la información que brindan las instituciones financieras al

FECHA: 26 334 7564

Visto que para el adecuado funcionamiento del sector financiero deben concurrir de forma eficaz y adecuada, variables como el ahorro de los individuos y el patrimonio de los inversionistas, los cuales en su operatividad deben promover positivas y claras expectativas de beneficios, para ello las instituciones financieras deben instrumentar los medios que fomenten la integridad y amplitud de las informaciones sobre los servicios y beneficios ofrecidos a sus clientes.

Visto que cualquier mensaje publicitario en el sector financiero puede influir en el comportamiento y las decisiones de los diversos tipos de usuarlos de tales entidades, y en las expectativas derivadas de las transacciones o servicios bancarios que se contraten.

Visto que la publicidad en el sistema bancario es una actividad cambiante, dado el desarrollo de las tecnologías y las crecientes necesidades de los usuarios de las entidades financieras, lo cual exige conductas daras y transparentes para así garantizar la capacidad de elección de los usuarios de productos y serviclos financieros.

Visto que la confianza, la transparencia y la seguridad son la base de las actividades, negocios y servicios que realizan y/o prestan los bancos e instituciones financieras y estos valores constituyen a la vez, el fundamento de la relación con sus clientes, por lo que resulta conveniente establecer estándares de conducta o sanas prácticas, que permitan resguardar y facilitar estas relaciones de beneficio mutuo.

Visto que el artículo 23S, numeral 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras establece como atribución de este Órgano Supervisor, promulgar la normativa para regular la publicidad o propaganda relacionada con los servicios y productos financieros que prestan los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras o cualesquiera otras personas sometidas a su control, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con el numeral 9 del artículo 23S, resuelve establecer:

"NORMAS PARA REGULAR LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA REALIZADAS POR LOS BANCOS, ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DEMÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS"

Artículo 1: La publicidad y promoción que realicen las instituciones financieras, bajo cualquier forma de comunicación por la que se ofrezcan operaciones, servicios o productos financieros (activos, pasivos y/o de intermediación en los pagos y operaciones de confianza, entre otros), o se divulgue información sobre ellas, en cualquier medio de comunicación que se utilice (prensa, radio, one, televisión, folletos, vallas, internet, entre otros); deberán necesariamente observar el cumplimiento a las previsiones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 2: No se considerará como promocion de la institución financiera, el ofrecer al público niveles de tasas de interés, activas o pasivas, que correspondan exactamente a los valores mínimos y máximos establecidos por el Banco Central de Venezuela. En caso que las instituciones financieras decidan publicitar dichas tasas de interés, deberán indicar explícitamente que los valores de las mismas, son los fijados por el Banco Central de Venezuela (indicando el número de la respectiva Resolución que fijó estos niveles de tasas).

<u>Artículo 3:</u> Sólo se considerará como promoción al público de parte de las instituciones financieras, el ofrecer tasas de interés que, en el caso de las pasivas, se encuentren por encima del mínimo determinado por el Banco Central de Venezuela y en el caso de las activas, se ubiquen por debajo del máximo fijado por dicho Instituto.

Artículo 4: Para el caso de promoción de las tasas de interés mencionadas en el punto anterior, las instituciones financieras deberán brindar información clara, precisa y amplia al público, sobre: a) plazo estimado de duración de las tasas de interés promocionadas; b) discriminación de los productos o servicios a los cuales le serán aplicadas las mismas; c) excepciones o casos especiales de productos o servicios, sobre los que no se aplicará la promoción de tasas de interés.

Artículo 5: La información que las instituciones financieras brinden al público como publicidad o promoción acerca de la conformación de sus productos o servicios financieros (de cualquier naturaleza), deberá reflejar con exactitud sus características, los beneficios, derechos y obligaciones que suponen para los usuarios, y detallar si están amparados o no, por la garantía de depósitos que constituye el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).

Artículo 6: La promoción realizada por las instituciones financieras, sobre el establecimiento de horario especial de atención al público en servicios de taquilla (al mediodía o en horas nocturnas), deberá indicar que el servicio no necesariamente tendrá la misma operatividad del ofrecido en horario normal, debido a posibles restricciones en cuanto al número de empleados disponibles para tales fines. De igual forma, deberá informarse al público que durante el citado horario especial se mantendrá el servicio de atención a las personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 209,08 de fecha 13 de agosto de 2008.

Artículo 7: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ordenar la suspensión de la publicidad y promoción realizada por las instituciones financieras, que pueda generar confusión entre el público ahornista o usuarios de los servicios financieros, o cuando ésta pueda suponer riesgos o pérdidas potenciales para los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 8: Las instituciones financieras deberán notificar por anticipado, a los clientes n usuarios de productos o servicios financieros que hayan sido objeto de condiciones especiales de promoción, sobre la fecha estimada en que finalizarán; a los fines que éstos tengan un tiempo razonable para evaluar la renovación o no, del respectivo producto o servicio. Para las citadas notificaciones, las Instituciones financieras deberán emplear similares medios de información que fueron utilizados en la promoción inicial de los respectivos productos y servicios financieros.

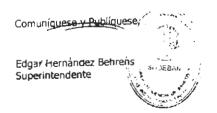
Artículo 9: Las instituciones financieras deberán aplicar los correctivos necesarios al funcionamiento o configuración de servicios o productos financieros objetos de promoción al público, cuando en la práctica no surtan, produzcan o generen las bondades o beneficios promocionados para los usuarios o ciientes.

Artículo 10: La publicidad y propaganda que realicen las instituciones financieras, no podrá omitir datos i esenciales o necesarios para comprender con exactitud las características de los productos o servicios bancarios ofrecidos, cuya omisión tienda a falsear o tergiversar su naturaleza o pueda suscitar, entre los dientes, expectativas que no puedan ser satisfechas.

Articulo 11: Las instituciones financieras deberán abstenerse de efectuar publicidad y propaganda de productos y servicios, que no reflejen fielmente las condiciones, variables y connotaciones referenciales contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Pardal de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, en cualquier Resolución, Circular u otras leyes.

<u>Artículo 12</u>. Se deroga la Resolución No: 001-1098 de fecha 28 de octubre de 1998; publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela Nº 5.286 del 30 de diciembre de 1998

Artículo 13: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Superintentience de Bancos y Otras Instituciones Financieras er 6 30007161 3

RESOLUCIÓN

FECHA: 0 1 JUL 7009

No 295.09

Visto que en fecha 19 de octubre de 1995, mediante Resolución Nº 152.1095, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.048 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 1996, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa SERVICIOS MULTIPLES 7/24, C.A., sociedad mercantil constituída mediante documento inscrito por ante el Registro Mercanbl Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el Nº 75, Tomo 01-A Sgdo., en fecha 11 de julio de 1991, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero La Guaira.

Visto que la interventora de la sociedad mercantil SERVICIOS MULTIPLES 7/24. C.A., presentó a la consideración de esta Superintendenda, un informe general de la referida empresa al 31 de diciembre de 2004, a través del cual recomienda la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- Posee activos por la cantidad de Ciento Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Bolívares Fuertes con Treinta y Tres Céntimos (Bs.F. 106.333,33).
- Presenta pasivos por la caribdad de Ciento Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cinco Bolivares Fuertes con Diecinueve Céntimos (Bs.F. 109.145,19).
- Posee un déficit acumulado por la cantidad de Novecientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Un Bolivares Fuertes con Ochenta y Seis Céntimos (Bs.F. 953.931.86).
- Presenta un patrimonio negativo por la cantidad de Un Millón Dos Mil Ochocientos Once Bolivares Fuertes con Ochenta y Seis Céntimos (Bs.F. 1.002.811,86).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por la interventora de la empresa SERVICIOS MULTIPLES 7/24, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en la Reunión Nº 3.840 de fecha 14 de febrero de 2006.

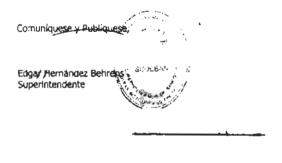
Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 6 de abril de 2006, según se evidencia del Acta Nº 003-2006.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa SERVICIOS MULTIPLES 7/24, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil SERVICIOS MULTIPLES 7/24, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo accrdado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los articulos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los l'quidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero La Gualra.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.





Caracas

14 JUL 2009

198° y 149°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, truter de la cédula de identidad Nº 10.300.225, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Cficial de la República Bolhariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las artibuciones que me confieren los numerates 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa poedictal is AlBetoria. Phinoletic Effetturi oddi Ssistemade i Rouciso Stemanos side SSBNAT ipphroda an infoCesta (Octoratic In Republica Bohavanna isoc) Venecia in N°188922 decidenta 13 de instituti rede 22 05 naticolo 35 tod in Legy Digitanica addita. Addinistración i Financiaria, del Sector Problem por a se indifectación de la Republica affolia anaciana del venecia a N°1846 in tradice in tradeción del 2017 administration si 85 499 y 55 tele Pregnamento N°1 in SSbrese SSIstema. Prenappedano opphroado en na 19 seta O'Dhail the Indifectación al Sectado anocia a venecia a N°1846 en 12 telesgos into del 2015, circión siguente.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2009-■ 10 6 4

Articulo 1. Designo al ciudadano ELPIDIO JESUS PEREZ CHIRINOS,biular de la cedula de ideentiadot.Nº %984628 comunit. TENDENTE NACIONAL DE ADUANAS, en estado de ENCARGADO pearanquee en servicio competeriorista asignadas al cargo contenidas en Articulonos, de la Providecia. Adeministriva NNUSNATIOOS/08064 de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en Gaceto Obra de isla Republicada Venezuela NNUSNATIONOS/08064 de fecha 12 de diciembre de 2005, relativa a la reorganización disulta Internet cold Noonal ilige Acuanas

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.





15 JUL 2009

198° v 149°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad Nº 10,300,226. Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, fitular de la cédula de identidad Nº 10,300.226. Supenntendonte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanere y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Necional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Borvanana de Venezuela Nº 37 320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las embuciones que me conteren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, erfliculo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforme Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivanane de Venezuela. Nº 38,292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiara del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivenana de Venezuela. Nº 38 661 de fecha 11 de abril de 2007, ertículos 48, 49 y 51 del Reglamento Nº 1 Sobre el Sistema Presupuestano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivenana de Venezuela. Nº 37 Extraordinano, de fecha 12 de egosto de 2005, dicto la siguiente. de 2005, dicto la siguienta

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2009-70 65

Artículo 1. Designo al ciudadano JEFRI JAVIER COLINA, titular de la cédula de identidad Artículo 1. Designo al ciudadano JEPRI JAVIER CULINA, Etuali de la cadula de institutar. Nº 8 684.077, como GERENTE GENERAL DE CONTROL AQUANERO, en calidad de TITULAR, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 04, de la Providencia Administrativa Nº SNAT/2009/0015 de fecha 28 de enero de 2009, publicada en Geoeta Oficial de la República Bolivanana de Venezuela Nº 39 108 de fecha 28 de enero de 2009, relativa a la reorganización de la Gerencia General de Control Aduanero.

Artículo 2. Designo al mencionado cudadano responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura paro la Ejecución Financiera del Prasupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2008

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Articulo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de este delegación, se deberá indicar el iminero y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gacete Oficial de la República na de Venezue'a y la feche de publicación

Articulo 5. La présente Providencia Administrativa entrarà en vigonous a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial <u>de la</u> República Bollvariana da Venezuela.

ENTE DE SERVICIO RACIDIAL INFEGR NSTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA NOTATION DE SERVICIO DE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

> Resolución Nº 059-2009 Caracas, 19 de junio de 2009 199º y 150º

Visto que la sociedad mercantil INDUSTRIAS UNICON, C.A., se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Papeles Comerciales al Portador, Emisión 2009, hasta por la cantidad de Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Bolivares (Bs.F 64.500.000,00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando se obtenga la autorización de los Organismos competentes para la obtención de divisas y, en segundo lugar, la aprobación

de la designación del BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL, como Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de INDUSTRIAS UNICON, C.A., celebrada en fecha 09 de diciembre de 2008.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas de Papeles Comerciales.

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión 2009, de la sociedad mercantil INDUSTRIAS UNICON, C.A., por un monto de hasta Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Bolivares (Bs.F. 64.500.000,oo), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando se obtenga la autorización de los Organismos competentes para la obtención de divisas, conforme a lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de INDUSTRIAS UNICON, C.A., celebrada en fecha 09 de diciembre de 2008.
- 2.- Aprobar la designación del BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales emitidos por la sociedad mercantil INDUSTRIAS UNICON, C.A.
- 3.- Se ordena a INDUSTRIAS UNICON, C.A., que deberá informar a este Organismo, el monto de los papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.
- 4 Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de los Papeles Comerciales a ser emitidos por la sociedad mercantil INDUSTRIAS UNICON, C.A., hasta por la cantidad de Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Bolivares (Bs.F. 64.500.000,oo), conforme a lo aprobado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 09 de diciembre de 2008.
- 5.- Notificar a INDUSTRIAS UNICON, C.A. y a BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A, BANCO UNIVERSAL, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Muryull)

Antonio Márquez

Comuniquese y Publiquese,

Presidente

Marjo R. Nickson, Gutiérrez Director

Jose Castro Silva Director

Merari Gago Director

Lucia Savattiere E. Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 070-2009 Caracas, 19 de junio de 2009 199º y 150º

Visto que INDUSTRIAS UNICON, C.A., se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2009, por un monto total de Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Bolivares (Bs.F. 64.500.000,00) o su equiva ente en dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando se obtenga la autorización de los Organismos competentes para la obtención de divisas y, en segundo lugar, la aprobación de la designación de BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL, como Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 09 de diciembre de 2008.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales.

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2009, de la sociedad mercantil INDUSTRIAS UNICON, C.A., por un monto de Sesenta y Guatro Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs.F 64.509.000,00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando se obtenga la autorización de los Organismos competentes para la obtención de divisas, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 09 de diciembre de 2008.
- 2.- Aprobar la designación de BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A, BANCO UNIVERSAL, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2009, a ser emitida por INDUSTRIAS UNICON, C.A., de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 09 de diciembre de 2009.
- 3.- Ordenar a INDUSTRIAS UNICON, C.A., informar a este Organismo, el monto de las Obligaciones Quirografarías al Portador efectivamente colocadas, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.
- 4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2009, de INDUSTRIAS UNICON, C.A., por un monto de Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs.F 64.500.000,00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando se obtenga la autorización por los Organismo competentes para la obtención de divisas.
- 5.- Notificar a INDUSTRIAS UNICON, C.A. y a BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A, BANCO UNIVERSAL, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publiquese.

Antonio Márquez Presidente

Mario it. Diokson Gutlérrez
Director
José Castro Silva
Director

Merafi Gago Director

Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA CARACAS, 02 DE JULIO DE 2009.

199° v 150°

El Directorio de la Comisión Nacional de Lotería, representando por los ciudadanos JOSÉ GREGORIO CHACÓN SÁNCHEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 10.158.501, actuando en su caracter de Presidente, según Resolución No. 1.788 de fecha 05 de septiembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.523, de fecha 15 de septiembre de 2006, quien representa al Ministerio del Poder Popular para Economia y Finanzas, y ANTONIO ISRRAEL AMOROS ANDARCIA y MARIA ELISA DOMINGUEZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 11.422.535 y 6.843.388, respectivamente, designados, el primero, según Providencia Administrativa No. SNAT/2009-0048, de fecha 09 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.197, en representación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y la segunda, mediante Resolución No. 342, de fecha 19 de junio de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.956, quien representa al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; procediendo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 12 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los articulos 15 único aparte y 16 numeral 5 de la Ley Nacional de Lotería, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 2009-0040.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Obieto

Artículo 1. La presente Providencia tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la venta de medios de apuesta de juegos de lotería, impresos en los establecimientos constituidos como centros de apuesta.

Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 2. Toda persona natural, jurídica o entidad económica de derecho privado, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Providencia comercialice o pretenda comercializar medios de apuesta de juegos de lotería impresos en los centros de apuesta, bien directamente o a través de una cadena de comercialización, deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos definidos en el presente instrumento normativo.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Providencia se entenderá por:

- **a) Responsable del Centro de Apuestas:** Es toda persona natural, jurídica o entidad económica de derecho privado, que haya obtenido las licencias y su correspondiente registro para la venta de medios de apuesta.
- **b) Comercializadores:** personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado que ejercen actividades de intermediación en la venta de juegos de lotería y sus tipos, quienes para poder interactuar comercialmente con los demás sujetos que se desempeñen en la actividad, deberán obtener las licencias expedidas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social y, su correspondiente registro ante la Comisión Nacional de Lotería.
- c) Registro ante la Comisión Nacional de Lotería: Es la inscripción obligatoria de las licencias otorgadas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, a los sujetos a que se refiere la presente Providencia, cuyo requisito es indispensable para el ejercicio legal de la actividad.
- d) Medios de Apuesta: Están constituidos por los boletos, cartones o mensajes de datos, mediante los cuales se materializan las apuestas, y cuya presentación es suficiente en cuanto a su identificación y a los posibles derechos que pueda generar. Los medios de apuesta contienen las combinaciones de números, figuras o signos, así como el monto de la apuesta, los cuales son seleccionados por el apostador al momento de su expedición. Toda apuesta debe ser respaldada por una Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.
- e) Programa Informático de Jugadas de Lotería: Es la aplicación tecnológica desarrollada con el fin de permitir la operatividad de los juegos de lotería impresos en los centros de apuesta, el cual se encuentra compuesto por una serie de programas fuente, que mediante la instalación de un archivo ejecutable, facilita el desarrollo de las actividades de captación, transmisión y procesamiento de las apuestas, a través de las unidades de comercialización; estas apuestas son recibidas, administradas, validadas, retransmitidas y almacenadas en el servidor principal de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social o de quienes éstas designen, a los fines de su aceptación o rechazo. El servidor principal puede estar bajo la responsabilidad de su propietario, arrendador o arrendatario, debe contar con un enlace de conexión a fin de garantizar la disponibilidad permanente y la velocidad en la transmisión de la data en línea y sin interrupciones.
- f) Código de Autorización de Apuestas: Es un código alfanumérico único e irrepetible, generado por una aplicación tecnológica del servidor principal de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social o por el de quién éstas designen, que identifica las apuestas pretendidas por el apostador y

aceptadas por éstas, lo que permite una posterior validación de la legalidad de las mismas por parte de los organismos de control competentes.

g) Servidor Principal: Es el computador de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social o de quienes estas designen, que forma parte de una red y provee servicios a los computadores que transmiten la data a través del programa informático instalado en las unidades de comercialización. Esta data contiene las apuestas y condiciones en las cuales son pactadas para su verificación, aceptación y validación posterior, sirve de concentrador e integrador de toda la información contenida en los programas informáticos de los prestadores de servicio que se conecten a él, asimismo, retransmite la información requerida por cualquiera de los sujetos intervinientes en la cadena.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y SU CORRESPONDIENTE REGISTRO

Obligatoriedad de Registro

Artículo 4. A los fines de lo previsto en el artículo 16 numeral 4 de la Ley Nacional de Lotería, los sujetos a que se refiere el presente instrumento normativo, deberán obtener las licencias otorgadas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, así como su correspondiente registro ante la Comisión Nacional de Lotería.

Obligatoriedad del pago único de tasa por tramitación

Artículo 5. La tasa por inscripción en el registro de la Comisión Nacional de Lotería a que se refiere el artículo 22 de la Ley Nacional de Lotería, deberá pagarse por una sola vez durante su vigencia; indistintamente de la cantidad de juegos de lotería y sus tipos para los cuales sean otorgadas las licencias.

Centros de apuesta independientes

Artículo 6. Las licencias otorgadas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social son de uso intransferible, y deberán solicitarse para cada centro de apuestas, aún cuando la persona natural, jurídica o entidad económica de derecho privado constituya una sola unidad económica, independientemente de que explote simultánea o separadamente la misma actividad en diferentes establecimientos comerciales,

Deber de exhibición de las licencias y los reglamentos

Artículo 7. Los sujetos a que se refiere la presente Providencia sólo podrán comercializar juegos de lotería para los cuales hayan sido autorizados por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, debiendo exhibir en un lugar visible las licencias, así como los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE EXPEDICION DE MEDIOS DE APUESTA

Juegos de lotería patrocinados por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social

Artículo 8. En los centros de apuesta sólo podrán comercializarse medios de apuesta cuyos juegos de lotería estén patrocinados por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

Condiciones que deben reunir los medios de apuesta

Artículo 9. Los medios de apuesta emitidos conforme la presente Providencia deberán:

- a) Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria sobre el régimen de facturación.
- b) Contener las indicaciones establecidas en el segundo aparte del artículo 24 de la Ley Nacional de Lotería.
- c) Tener impreso de forma visible el código de autorización emitido por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, cuya data deberá guedar almacenada en los servidores principales.
- d) Tener impreso el código del programa informático autorizado y registrado.

Obligatoriedad de cadena de comercialización legal

Artículo 10. Los responsables de los centros de apuesta, sólo podrán Interactuar y establecer relaciones comerciales involucradas con la actividad de juegos de lotería y sus tipos, con personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, autorizadas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, y registradas ante la Comisión Nacional de Lotería.

Obligatoriedad de Impresora fiscal de apuesta

Artículo 11. En la emisión de los medios de apuesta a que se refiere la presente Providencia, se utilizarán las impresoras fiscales de apuestas aprobadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para lo cual cada unidad de comercialización deberá estar conectada con un ejemplar cuyo serial de identificación es único e irrepetible.

Instalación de programa informático

Artículo 12. Todos los centros de apuesta deberán tener instalado por cada unidad de comercialización que utilicen, un único programa informático que haya obtenido las correspondientes licencias de las Instituciones Oficiales de

Beneficencia Pública y Asistencia Social, que autoricen la prestación de servicios a los productos que se desea comercializar.

Operaciones desarrolladas en línea

Artículo 13. Todas las operaciones que involucren la comercialización de medios de apuesta bajo la modalidad prevista en esta Providencia, deberán ser procesadas en línea y en tiempo real, a través de la interconexión permanente de los distintos elementos telemáticos intervinientes en el proceso.

Prohibición de alteración de los programas informáticos

Artículo 14. El programa informático que haya obtenido la licencia y su correspondiente registro, no podrá ser alterado ni intervenido de ninguna forma una vez instalado en las unidades de comercialización, so pena para los responsables del centro de apuesta de incurrir en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 29 de la Ley Nacional de Lotenía.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Contra Delitos Informáticos y demás leyes que fueren aplicables.

Responsabilidad de los encargados y dependientes

Artículo 15. Lo dispuesto en el artículo anterior no excluye la responsabilidad en que puedan incurrir los encargados y dependientes de los centros de apuesta, la contra es independiente de la que corresponde a sus principales, mandatarios, administradores, síndicos o responsables del centro de apuestas.

Prohibiciones a los usuarios de los programas informáticos

Artículo 16. Los usuarios de los programas informáticos de jugadas de lotería, no podrán ejecutarlos manualmente ni desde ningún dispositivo externo, sino desde el disco duro de la unidad de comercialización al activarse la misma, el cual se iniciará de forma automática.

Obligatoriedad de mantener bloqueadas unidades que contienen medios extraíbles

Artículo 17. A los fines de lo previsto en el artículo anterior, en las unidades de comercialización deberá mantenerse bloqueados los dispositivos que contienen medios extraíbles, tales como puertos USB, unidades USB, unidades de disco USB y unidades de disquete de capacidad alta LS-120 USB, CD-ROM y disquete, so pena de incurrir en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 29 de la Ley Nacional de Lotería.

DISPOSICIONES FINALES

Proceso automatizado

Artículo 18. En atención a los principios de eficacla, utilidad, pertinencia racionalidad y celeridad, previstos en la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, la Comisión Nacional de Lotería en coordinación con las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, establecerán un procedimiento automatizado de otorgamiento y registro de licencias.

Manual e instructivo de los procesos

Artículo 19. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Lotería por intermedio de la Oficina de Tecnología de la Información, preparará el Manual e Instructivo para los procesos antes descritos, debiendo ser publicados en el portal oficial de la Comisión Nacional de Lotería.

Revocatoria de licencia y registro

Artículo 20. Si se comprobare la falsedad de alguno de los documentos presentados a los efectos de obtener la licencia y el correspondiente registro de las actividades regidas por la presente Providencia, la Comisión Nacional de Lotería revocará el acto de inscripción respectivo, debiendo oficiar a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, quienes deberán proceder a revocar la licencia.

Entrada en vigencia

Artículo 21. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Comuníquese

JOSÉ GREGORIO CHACÓN S.
Presidente

IO ISRIAEL AMOROS A. MARIA ELISA DOMÍNGUEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA CARACAS, 02 DE JULIO DE 2009.

199° y 150°

El Directorio de la Comisión Nacional de Lotena, representando por los ciudadanos JOSÉ GREGORIO CHACÓN SÁNCHEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 10,158,501, actuando en su carácter de Presidente, según Resolución No. 1.788 de fecha 05 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.523, de fecha 15 de septiembre de 2006, quien representa al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, y ANTONIO ISRRAEL AMOROS ANDARCIA y MARIA ELISA DOMÍNGUEZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 11.422.535 y 6.843.388, respectivamente, designados, el primero, según Providencia Administrativa No. SNAT/2009-0048, de fecha 09 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.197, en representación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y la segunda, mediante Resolución No. 342, de fecha 19 de junio de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.956, quien representa al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; actuando de conformidad con lo dispuesto en los articulos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 12 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 15 único aparte y 16 numerales 4 y 5 de la Ley Nacional de Lotería, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 2009-0041.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos que deberán cumplir los programas informáticos que serán instalados en las unidades de comercialización, para la transmisión de la data de las apuestas pactadas, y cuyos medios sean impresos en los centros de apuesta.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Toda persona natural, jurídica o entidad económica de derecho privado, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Providencia, se dedique a la creación, producción o comercialización de programas informáticos a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener las correspondientes licencias expedidas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, y su correspondiente registro ante la Comisión Nacional de Loteria.

Lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Nacional de Lotería, y demás normativa aplicable.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Providencia se entenderá por:

- a) Registro de Programa Informático: Es la inscripción obligatoria ante la Inspectoria Nacional de la Comisión Nacional de Loteria, de los programas informáticos a los cuales las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social hayan otorgado las respectivas licencias.
- **b) Responsable del Programa Informático:** Es toda persona natural, jurídica o entidad económica de derecho privado, que cree y desarrolle programas informáticos para la transmisión de data de apuestas de juegos de lotería, que haya obtenido las licencias emitidas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social y el respectivo Registro ante la Comisión Nacional de Lotería, lo cual le permite comercializarlos.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA

Obligación de contar con cuatro licencias

Artículo. 4. A los fines de obtener el registro ante la Comisión Nacional de Loteria, los sujetos a que se refiere el artículo 2 deberán haber sido autorizados para la <u>prestación</u> de por lo menos cuatro (04) servicios de diferentes Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, mediante las correspondientes licencias, independientemente del número de productos que comercialice.

Código de identificación del programa informático

Artículo 5. El registro ante la Comisión Nacional de Lotería generará un código único de identificación conformado por tres caracteres numéricos, el cual será generado por la plataforma tecnológica de la Inspectoría Nacional una vez cumplidas las condiciones y requisitos exigidos; éste número, que lo particulariza de cualquier otro programa informático, deberá estar impreso en los medios de apuesta emitidos por las impresoras fiscales de apuestas.

Obligatoriedad del pago de tasa por tramitación

Artículo 6. El registro de los programas informáticos ante la Comisión Nacional de Lotería, causa la tasa prevista en el artículo 22 de la Ley Nacional de Lotería.

CAPÍTULO TIT

DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE LOS PROGRAMAS INFORMÁTICOS

Disposiciones técnicas de los programas informáticos

Artículo 7. A los fines de obtener las licencias y su correspondiente registro, todo programa informático deberá:

- a) Estar diseñado de manera que las operaciones que involucren la comercialización de medios de apuesta sean procesadas en línea y en tiempo real, a través de la interconexión permanente de los distintos elementos telemáticos intervinientes en el proceso.
- b) Estar configurado de forma que genere la orden de emisión de los medios de apuesta a la impresora fiscal de apuestas aprobada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, los cuales, una vez impresos no permitirá su posterior anulación.
- c) Permitir la emisión del medio de apuesta únicamente cuando los servidores principales de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o de quien estas designen, reconozcan las apuestas pactadas mediante la asignación del código de autorización que la identifique.
- d) Dirigir la orden de impresión del código de autorización generado por el servidor principal de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o por el de quien estas designen, así como el código de identificación del respectivo programa.
- e) Permitir la consulta en línea de las apuestas pactadas, mediante el ingreso del código de autorización en un único modulo ubicado en el portal oficial de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o en el de quien estas designen.
- f) Ejecutarse de forma automática al iniciar la unidad de comercialización, no permitiendo al usuario su ejecución manual.
- g) No permitir su ejecución desde ningún dispositivo externo, sino del disco duro de la unidad de comercialización en la cual se instale, debiendo bloquearse las unidades que contienen medios extraíbles, tales como puertos USB, unidades USB, unidades de disco USB y unidades de disquete de capacidad alta LS-120 USB, CD-ROM y disquete.
- h) Estar creado de manera que garantice y sólo permita la ejecución de una aplicación en la unidad de comercialización, deblendo incapacitar la ejecución de cualquier otro programa informático en la misma.
- i) Funcionar solamente si la unidad de comercialización se encuentra interconectada con el servidor principal de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o con el de quien éstas designen; dichos servidores deberán estar ubicados en el territorlo nacional.
- j) Mantener un recuento histórico de todas las apuestas pactadas por un lapso de cuatro (04) años.
- k) Tener un módulo que permita el acceso, a los fines del monitoreo de las actividades desarrolladas por todos los sujetos interconectados con el servidor principal, según diferentes niveles de consulta establecidos en función de la jerarquía del consultante.
- Tener un módulo que permita la apertura o el cierre técnico del sistema de transmisión de las apuestas a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o a quien estas designen, cuya administración estará a cargo de éstas.

Unidad responsable en la verificación de las especificaciones técnicas

Artículo 8. La Comisión Nacional de Lotería a través de la Oficina de Tecnologia de la Información examinará y probará los programas informáticos para verificar las específicaciones técnicas a que se refiere el artículo anterior, con el objeto de otorgar el correspondiente registro.

Aplicabilidad del régimen de facturación

Artículo 9. Las condiciones previstas para la emisión de los medios de apuesta, son sin perjuicio de las normas de control relativas a la elaboración de facturas y otros documentos emitidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, las señaladas en el segundo aparte del artículo 24 de la Ley Nacional de Lotería, y demás normativa aplicable.

Prestación de servicios a sujetos autorizados

Artículo 10. Los responsables de los programas informáticos sólo podrán ofrecer y prestar sus servicios a las personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, autorizadas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, y registradas ante la Comisión Nacional de Loteria.

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS RESPONSABLES DE LOS PROGRAMAS INFORMÁTICOS

Obligaciones

Artículo 11. Los sujetos a que se refiere el artículo 3 literal b) de la presente Providencia deberán garantizar:

- a) La instalación de un único programa informático para la transmisión de la data de las apuestas de juegos de lotería por cada unidad de comercialización.
- b) Mantener las especificaciones técnicas de los programas informáticos autorizados, para lo cual se abstendrán de alterarlos o intervenirlos de alguna forma, una vez obtenida la Licencia y el correspondiente registro a que se refiere el artículo 2 de la presente Providencia; de ser necesaria su modificación por circunstancias sobrevenidas, deberá ser aprobada por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, quienes emitirán la autorización correspondiente y lo notificarán a la Comisión Nacional de Lotería.

Consecuencias a la alteración de los programas informáticos

Artículo 12. El incumplimiento de lo previsto en el literal b) del artículo anterior, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el cuarto aparte del artículo 29 de la Ley Nacional de Lotería, por obstaculización del ejercicio de las actividades de control de los órganos competentes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del Código Penal, en concordancia con el artículo 32 de la Ley Nacional de Lotería.

DISPOSICIONES FINALES

Proceso automatizado

Artículo 13. En atención a los principios de eficacia, utilidad, pertinencia racionalidad y celeridad, previstos en la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, la Comisión Nacional de Lotería en coordinación con las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, establecerán un procedimiento automatizado de otorgamiento y registro de licencias a que se refiere el presente instrumento.

Manual e instructivo de los procesos

Artículo 14. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Lotería por intermedio de la Oficina de Tecnología de la Información, preparará el Manual e Instructivo para los procesos antes descritos, debiendo ser publicados en el portal oficial de la Comisión Nacional de Lotería.

Revocatoria de licencia y registro

Artículo 15. Si se comprobare la falsedad de alguno de los documentos presentados o la modificación posterior de alguna de las especificaciones técnicas de los programas informáticos autorizados, la Comisión Nacional de Lotería revocará el acto de Inscripción respectivo, debiendo oficiar a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, quienes procederán a revocar las licencias otorgadas.

Entrada en vigencia

Artículo 16. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

JOSÉ GREGORIO CHACÓN S.

Presidente

ANTONIO ISRBAEL AMOROS A

Director

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BASICAS Y MINERIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINIERÍA

MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº DM/065 CARACAS 4 DE 1000 DE 2009

AÑO 199º Y 150º

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 62 y los numerales 2, 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del

Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 en fecha 18 de septiembre 1969, este Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1: Designar a la ciudadana FATIMA CAROLINA BURGOS MARIN, titular de la Cédula de Identidad Nº 14.594.654, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES, del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, a partir de la fecha 29 de mayo de 2009.

Artículo 2: Delegar en la ciudadana FATIMA CAROLINA BURGOS MARIN, titular de la Cédula de Identidad Nº 14.594.654, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES, las competencias, la gestión y la firma de los actos y documentos señalados en el artículo 8 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Industrias Básicas y Minerla, publicado en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.155 de fecha 30 de marzo de 2005.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y el señalamiento expreso de la Gaceta Oficial de la República Bollvariana de Venezuela donde haya sido publicada, según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5: El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 6: Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública y el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 7: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Comuniquese y Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional

Ejecútese

Ministro del Actor Popula para las industrias Básicas y Mineria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA NÚMERO: 105. CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 13, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el Artículo 3 del Decreto Nº 5.477 de fecha 31 de Julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.736 y Decreto Nº 6.670 de fecha 22 de Abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.163; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana DINORAH JOSEFINA DELGADO CURVELO, titular de la cédula de identidad N° V-10.581.462, como JEFE DE LA OFICINA TÉCNICA NACIONAL PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana DINORAH JOSEFINA DELGADO CURVELO, titular de la cédula de identidad N° V-10.581.462, como JEFE DE LA OFICINA TÉCNICA NACIONAL PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, las siguientes atribuciones:

1.- Aprobación y ordenación de los gastos y pagos que afecten los créditos acordados a la oficina, en la Ley de Presupuesto y sus

modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

- 2.- Ordenación y tramitación, directamente ante los organismos competentes de la programación, reprogramación y modificaciones presupuestarias que afecten los Créditos asignados a la Oficina.
- 3.- Tramitación por ante el órgano competente de los documentos relacionados o que afecten los créditos presupuestarios por efecto de adquisición de bienes o servicios o de la celebración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, así como las órdenes de pago que se emitan contra el Tesoro.
- 4.- Remisión a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio, la información necesaria para dar cumplimiento a los lapsos y obligaciones establecidas en el sistema de contabilidad de la ejecución financiera del presupuesto de gastos para los organismos de la Administración Central, dictado por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas en los instructivos y demás disposiciones técnicas emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto y en las publicaciones y demás instrucciones que sobre la materia prescribe la Contraloría General de la República.
- 5.- Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, así como la adquisición de bienes de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos que rigen la materia.
- 6.- Resolver los recursos administrativos ejercidos contra las decisiones emanadas de la Oficina, que le corresponde conforme a la Ley que regula la materia.
- 7.- Expedición de copias certificadas y comunicaciones dirigidas a otras oficinas nacionales, Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías, órganos con autonomía funcional, Procuraduría General de la República, otros organismos de la Administración Central y entes descentralizados relacionados con los asuntos de tramitación ordinaria inherente a la oficina, así como la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos de la Oficina.
- **Artículo 3.** La Delegación de Atribuciones mencionada en el artículo anterior abarca también la firma de todos aquellos documentos y actuaciones que sean inherentes a las competencias propias de la Oficina y las transferidas por el órgano delegante a la funcionaria delegada.
- **Artículo 4.** Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- **Artículo 5.** La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.
- **Artículo 6.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.
- **Artículo 7.** La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuniquese y publiquese

DIOSDADO CABELLO RONDÓN Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA NÚMERO: 125 CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 9 del Decreto Nº 427 con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, en concordancia con los artículos 19 numeral 9 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y 5 del Decreto Nº 6.072 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **AMALIA ROSA SÁEZ DE SANQUIZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.193.828**, en su carácter de Alcaldesa del Municipio Iribarren del estado Lara, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinaria Nº 2689, del Municipio Iribarren del estado Lara, del 04 de diciembre del 2008, la atribución y firma de los actos que a continuación se indican:

- 1. Las funciones administrativas inquilinarias en la jurisdicción del Municipio Iribarren del estado Lara.
- 2. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de arrendamientos inmobiliarios.
- 3. Aplicar las políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional en materia inquilinaria.
- Dictar los actos correspondientes en los procedimientos administrativos de arrendamiento inmobiliario, que se tramiten por ante la Alcaldía del Municipio Iribarren del estado Lara.
- 5. Fijar los cánones de arrendamiento de los inmuebles sujetos a regulación de conformidad con los lineamientos que dicte el órgano rector en la materia.
- Prestar asistencia jurídica gratuita a las personas carentes de medios económicos suficientes, que lo requieran para la defensa de sus derechos en los procedimientos establecidos en las leyes que regulen la materia.
- Imponer multas a los contraventores del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamiento Inmobiliarios.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada Alcaldesa firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar la fecha, número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 3. De todos los actos y documentos que firme en ejercicio de esta delegación, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuniquese y Publíquese

DIOSDADO CABELLO RONDÓN Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN
SOCIAL

MPC Nº 270-09

Caracas, 07 de Julio de 2009

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas, ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9 493.443, designada mediante Decreto Nº 6 627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 62 y 77, numerales 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESUEL VE:

ARTÍCULO 1.- Constituir la Comisión de Contrataciones para la celebración de los procesos relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras del Ministerio del Poder Popular para las Comunas, a fin de que ejerzan las funciones que le asigna la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, así como las previstas en las Medidas de Desarrollo Económico dictadas por el Ejecutivo Nacional y demás instrumentos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 2.- Se designan como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD N°	MIEMBROS SUPLENTES	CÉDULA DE IDENTIDAD Nº
JURÍDICA	GAUDIO ALBERTO . GODOY	3 322 194	LUIS IZARRA	6.960 142
ECONÓMICA FINANCIERA	MARJORIE CAROLINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	11.920,198	BARBARA FIGUEROA GONZÁLEZ	14,746,394
TÉCNICA	FRANCIS DOYOLY ARANGUREN MÉNDEZ	15.890 285	NADIA ALEJANDRA GONZÁLEZ MÚJICA	13 888.185

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Contrataciones designará un secretario, con derecho a voz, mas no a voto, de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, quién suministrará toda la información que le sea requenda. Tendrá dentro de sus funciones la conformación de los expedientes y el levantamiento de las actas que correspondan en cada modalidad de selección de contratista prevista en la Ley, llevada a cabo por la Comisión de Contrataciones.

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Contrataciones podrá recomendar la contratación de asesoría externa especializada en el caso que la complejidad del objeto de la contratación así lo requiera. Asimismo, podrá asignar cuando lo juzgue conveniente, asesores internos especializados en las áreas objeto de la contratación para aquellos procedimientos de mayor complejidad, quienes tendrán derecho a voz. mas no a voto.

ARTÍCULO 5.- La Comisión de Contrataciones deberá presentar informe de gestión, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la designación de una nueva Comisión o por cese de la función de alguno de sus miembros, en cuyo caso deberá ser presentado por el miembro saliente.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por el Ejecutivo Nacional



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA DESPACHO DEL MINISTRO

> CARACAS, 08 DE JULIO DE 2009 NÚMERO 312

> > 199° Y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango. Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el articulo 10 del Reglamento parcial N°1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, y con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Presidenta Encargada del Instituto del Patrimonio Cultural (IPC), a la ciudadana ISIRIS MADRID, titular de la cédula de identidad Nº 12.166.272 Gerente General del Instituto, en vista de la ausencia temporal de su titular, desde el 13 de julio de 2009 hasta el 17 de julio mismo del año.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° _ 314__

CARACAS, 14 DE JULIO DE 2009 199° y 150°

RESOLUCIÓN

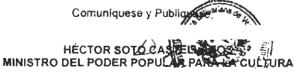
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955, de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, de fecha 31 de julio de 2008 y según lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

Articulo 1. Designar los Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de los Gabinetes Ministeriales de la Cultura, tal y como se especifican a continuación:

Unidad Administradora Desconcentrada	Apeliidos	Nombres	Cédula	Còdigo
Cirección General del Gabinete Ministerial de la Cultura en el Estado Anzoátegui.	Gasparini	Giuditta	V- 3.955 717	00033
Dirección General del Gabinete Ministerial de la Cultura en el Estado Mérida.	Plaza	Karen	V- 12 912.474	00044
Dirección General del Gabinete Ministerial de la Cultura en el Estado Yaracuy.	Rodriguez	Lisseth	V- 11.636,864	00052
Dirección General del Gabinete Ministerial de la Cultura en el Estado Zulia.	Агпа	Piero	V- 11.393 054	00053
Dirección General del Gabinete Ministerial de la Cultura en el Estado Barinas.	Rojas Villamizar	Hugo José	V- 15 672.641	00036
Dirección General del Gabinele Ministerial de la Cultura en el Estado Bolívar.	Barceló	José Gregorio	V- & 896.010	00037
Dirección General del Gabinete Ministerial de la Cultura en el Estado Sucre	Galindo Suárez	Jesús Rafael	V- 5 194.448	00049
Dirección General del Gabinete Ministerial de la Cultura en el Estado Táchira.	Nañez Contreras	Freddy	V- 13.113.260	00050

Articulo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezueta.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA "FUNDACIÓN COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA" PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 01/2009 199° y 150°

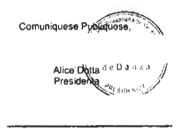
Caracas, 13 de Julio de 2009

Alice Dotta, Presidenta de la Fundación "Compañía Nacional de Danza", según Resolución Nº 057 de fecha 09 de Mayo de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.433, de fecha 10 de Mayo de 2006, suficientemente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación, en su sesión ordinaria Nº 09 celebrada el 28 de Julio de 2008, y en uso de sus atribuciones legales de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Quinta del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación "Compañía Nacional de Danza", protocolizada en el Registro Inmobiliario del sexto Circuito del Munícipio Libertador del Distrito Capital en fecha 09 de Mayo de 2006, bajo el Nº 47 Tomo 18, Protocolo Primero, reformada en el Decreto Nº 6.113 de fecha 27 de Mayo de 2008, publicade en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezueta Nº 38.939 de fecha 27 de Mayo de 2008.

DICTA

ARTICULO 1.- Se designa como Auditora Interna (E), de la Fundación "Compañía Nacional de Danza", a le ciudadana Carmen Cecilia Ríos, litular de la cédula de identidad Nº V- 3.627.898, a partir del 1º Julio de 2008, nasta tanto sea designado el titular de la Unidad de Auditoria Interna, de conformidad con los resultados del Concurso Publico a que se refiere el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Controlaría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTICULO 2.- Se convalida y reconoce plenos efectos jurídicos a todo lo actuado por la ciudadana Carmen Cecilia Ríos, titular de la cédula de identidad № V- 3.827.898, en su condición de Auditora (E), desde el día 01 de Julio de 2008.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Providencia Administrativa Nº 001 Caracas, 08/06/2009 199° y 150°

Mariaela Guevara Sánchez, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº 4.888.061, actuando en su condición de Presidenta del "Inattituto Autónomo Centro Nacional del Libro", adscrito al Ministerio de la Culture, creado por la Ley del Libro publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.189, de fecha 21 de abril de 1.997, con sede en la ciudad de Caracas y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, representada en éste acto por su Presidenta, cuyo cerácter consta en el Decreto Nº 5.958, de fecha 24 de marzo de 2006, publicado en le Gaceta Oficial Nº 38.694, de fecha 24 de marzo de 2008, facultada para este acto de acuerdo al Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio Ejecutivo Nro. 001-2009, de fecha 14/01/2009 y conforme a lo previsto en el Artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas,

DICTA

PRIMERO: Se procede a conformar la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente. la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: Se designan como Miembros Principales para integrar la Comisión de Contrataciones del "Inetituto Autónomo Centro Nacional del Libro", a las trabajedoras y/o trabajadores que a continuación se señalan:

Por el Áras Técnica:

For el Aras Técnica:
Elens Ruiz, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-8.707.812.
Eudy Colmenares, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-17.428.728.
Por el Área Económico Financiera:
Antonio Montoya, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-18.829.994.
Carlos Duque, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-13.231.556.
Por al Área Jurídica:
Gabrial Rangal, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-13.231.556.

Gabriel Rengel, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-14,008.272.

TERCERO: Se designe como Secretaria para integrar la Comisión de Contrataciones del "Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro", a la ciudadana Eliana Villaiobos, títular de la Cédula de Identidad Nro. V-12.259.043.

TERCERO: Se designen como Miembros Suplentes para integrar la Comisión de Contrataciones Permanente del "Inatituto Autónomo Centro Nacional dal Libro", a las trabajadores y/o trabajadores que a continuación se señalan:

Por el Área Técnica:

Por el Area Tecnica:
Carlos Ustáriz, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-6.181.728.
Carlos Cabrera, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-14.018.883.
Por el Área Económico Financiera:
Yudmania Diaz, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-12.059.808.
Maryi Palacios, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-12.638.278.

Por al Área Juridica:

Yamel Pérez, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-11.733.898.

CUARTO: La Comisión da Contrataciones Permanente, podré para la Contratación ejecución de Obras, adquisición de bienas y servicios del Instituto, previa

autorización del Directorlo Ejecutivo, como máxima autoridad, solicitar si lo considera necesario, la asesoria de técnicos especialistas en el área que considere necesario, los cuales tendrán derecho a voz y voto, manteniendo en número impar a los miembros que

QUINTO: La Comisión de Contrataciones Permanente, tendrá los deberes y Atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia, asimismo a los miembros de dicha comisión les corresponde aportar sus conocimientos en las respectivas áreas objeto de esta Providencia.

SECTO: La Comisión de Contrataciones Permanente deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

SEPTIMO: La **Comisión Contrataciones Permanente** presentará un informe de gestión trimestral a la máxima autoridad del Instituto, pertinente a todos los actos que se firmen con ocasión de los procedimientos licitatorios.

OCTAVO: La Presidenta del Instituto queda encargada de la ejecución de la presente Providencia y notificará a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

NOVENO: Todo lo no previsto en la presente Providencia será resuelto por la normativa legal vigente que rige en la materia.

DÉCIMO: Se deroga cualquier Providenda que colida con la presente.

Dada firmada y sellada en la sede del **"INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO"**, en la Ciudad de Caracas, a los ocho (08) días del mes de junio del año Dos
Mil Nueve (2009). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Comuniquese y Publiquese

MARISELA GUEVARA SANCHE Presidenta Instituto Autónomo Instituto Autónomo Centro Nacional Gelifiper acional

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE MINISTRA 199° y 150° Caracas, 22 de Junio de 2009

RESOLUCIÓN Nº 38-09

Quien suscribe, Llc. VICTORIA MATA GARCÍA, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.474.700, Ministra del Poder Popular para el Deporte, designación ésta que consta en el Decreto Nº 5.795, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivanana de Venezuela Nº 38.844, de fecha 07 de enero de 2008; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 22 numeral 2 de la Ley del Deporte, y 9 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, he acordado dictar el presente acto administrativo:

Visto que el ciudadano **GIL ANTONIO JOSÉ** , venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 2.198.523 , cuenta con sesenta y nueve (89) años de edad, y tiene veintiséis (26) años, un (01) mes y doce (12) días de servicio en la administración pública; se le otorga el beneficio de jubilación; y se fija el monto mensuel a percibir a partir del 14/03/2009 en la cantidad de SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 629,50), equivalente al 65 % del sueldo. Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Organismo la notificación de la presente Resolución.

Comuniquese y Publiquese

Lic. VICTORIA MASA GARCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 041 09

Caracas, 16 de julio de 2009

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Decreto № 3.776, mediante el cual se dictó el Reglamento № 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de crédito presupuestario para incrementar los gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE, por la cantidad de CIENTO

CINCUENTA MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 150.000,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Despacho en fecha 08 de julio de 2009, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL F	PODER POPUI	LAR PARA EL DEPORTE	Bs.	150.000
Acción Centralizada:	0002	"Gestión Administrativa"	Bs.	150.000
De la Acción Específica	0002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"		150.000
Partida:	403	"Servicios No Personales." -Ingresos Ordinarios	•	150.000
Genérica	11	"Conservación y Reparaciones Menores de maquinarias y Equipos"	•	150.000
Específica Gub-Específica	02.00.	"Conservación y reparaciones Menores de equipos de Transporte, tracción y Elevación"		150.000
Para la Acción:				
Especifica	0002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"		150.000
Parlida:	404	"Activos Reales" -Ingresos Ordinarios		150.000
Genérica	01	"Repuestos y Reparacionea Mayores"	•	150.000
Especifica	02	"Reparaciones mayores de Maquinarlas y equipos"	•	150.000
Sub-Específica	02	"Reparaciones mayores de Equipos de transporte, Tracción y elevación"	•	150.000

Comuniquese y publiquese

Ministra del Poder Podular pare el Decorte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DIRECTORIO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 094/2009 CARACAS, DISTRITO METROPOLITANO, 02 DE JULIO DE 2009 AÑOS 199° Y 150° VISTO

El Directorio del Instituto Nacional de Deportes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en al artículo 17 de la Ley del Deporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4 937 Extraordinaria, en fecha 14 de julio de 1995, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.185, de fecha 24 de abril de 2009 y el Titulo I, Capitulo III del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009 mayo de 2009

RESUELVE

Articulo 1. Constituir la Comisión de Contrataciones que conocerá de los procesos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, la cual estará integreda, con el carácter de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos qua se nombran a continuación.

1. ÁREA ECONÓMICA - FINANCIERA

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
HÈCTOR JOSÉ GOLINDANO	ELMA DUGARTE MUNOZ
C I N° V-8.529.093	C.1 Nº V -4 247 930
FRANCISCO J MORONTA VIERA	RAMÓN MONTESINOS
C I Nº V-4.428.206	C.I. Nº V6.972 593

2 AREA TÉCNICA

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
TERESA CAMERO	CRISTIANGEL MORALES
C I Nº V -8 555.895	C I Nº V12.971 966
ANA LORENA GARCIA	LUIS CUEVAS
C I № V- 5 432 907	C I Nº V10.384.578

3. ÁREA LEGAL

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
FANNY PADRÓN	HENCAR CASTELLANO
C I № V-5.022.608	C.I. Nº V -15.394.558
YOCASTA LÓPEZ	CORA VALERO
C I Nº V-10 982.582	C Nº V -13 114 681

M!ROSLABA PÈREZ	LUIS RODRIGUEZ	
C.I. Nº V11 552,550	C.I Nº V-11,142,125.	1
G.f. N 7.11) 552.550	C.I Nº V-11, 142, 123,	

Artículo 2. Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana MARGGIE MICHELLE CABRERA, titular de la Cédula de Identidad № V.-16.028.317 y Secretario Suplente el ciudadano DAYANA QUERALES, titular de la Cédula de Identidad № secretaria tendrá derecho a voz más no a voto en los procesos relacionados con la selección de centratistas,

Artículo 3. Se designa a la ciudadana YOCASTA LÓPEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.982.582, como Coordinadora de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Deportes, Coordinadora de Contrataciones y miembro principal del Área Legal, quien cumplirá además de la legislación aplicable a la materia, lo previsto en el Reglamento Interna del Instituto Nacional de Deportes de la materia, lo previsto en el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Deportes

Artículo 4. El Auditor Interno del Instituto Nacional de Deportes, podrá designar un representante para que actué como observador, sin derecho a voto, en los procedimientos de

Artículo 5, La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.185, de fecha 24 de abril de 2009, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, y demás instrumentos legales a las materias de su competencia a los fines de garantizar la celeridad de los procedimientos de selección de contratistas dentro de los lapsos establecidos en estos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 6. Queda en consecuencia derogada la Providencia Administrativa Nº 001/2009, de fecha 30 de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Boliveriana de Venezuela, Nº 5.906 Extraordinario, de fecha 10 de febrero de 2009.

Artículo 7. La presenta Providencia Administrative entrara en vigencia a partir de la la compublicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezues.

DIRECTORIO

punte

DIACH

ana el Amb

Lic. VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA

Presidenta del Instituto Necional de Deportes

LIC. HÉCTOR O. ANDRADE FLORES

C 1 : Nº V - 5 000 287 Representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación

Dr. HILARIO PADRINO M.

Representante del Ministerio del Poder Popul

Arq. MARÍA CAROLINA PEÑA

C.I. Nº. V - 7 224.621

Representante del Ministerio del Poder Popular

Representante del Ministerio del Poder Popular Dre. ELIDA PÁRRAGA DE ÁLVAREZ

Ing. CÉSAR A HERNÁNDEZ C.I. Nº: V.-16.636.871

Representante del Comitè Olímpico Venezolario

JESUS ANTONIO SUNIAGA FIGUERA Representante de las Federaciones Deportiva

HILDEGAR MORILLO C.I.: Nº V.- 12.736.566. Representante de los Atletas

Dr. PEDRO GARCÍA

C.I.: Nº V.- 5.072.212

Representante del Consejo Nacional da Universidades

Representante de los Gobernedores

Lic. JOSÉ VÁSQUEZ C.I. V. 11 237 492

Representante de los Municipios

Dra. FANNY PADRÓN

C.I.: Nº V.- 5.022.608 Secretaria de Directorio

all

OLINY

ARHands

MINISTERIO PUBLICO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO Despacho de la Fiscal General de la República Caracas, 25 de junio de 2009 Años 199° y 150°

RESOLUCION Nº 594

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la documentación de los Organos del Poder Público debe resguardarse por razones de soberanía nacional.

CONSIDERANDO:

Que en los Archivos del Ministerio Público se conservan los documentos propios a esta Institución desde su separación de la Procuraduría General de la Nación en 1961.

CONSIDERANDO:

Que en el Título IX de la Ley Orgánica del Ministerio Público: Del Archivo y Manejo de la Documentación, se contempla la naturaleza privada y reservada de la documentación del Organismo.

CONSIDERANDO:

Que en 1986, a fin de organizar los archivos del Ministerio Público, se creó el Archivo Histórico de la Institución y se designó la Comisión Conservadora del Patrimonio Histórico del Ministerio Público, que integra asimismo la "Junta Evaluadora de la Documentación contenida en el Despacho del Fiscal General de la República" y la "Junta Desincorporadora de Documentos de Doble Tanto".

CONSIDERANDO:

Que en 1994, se creó el Archivo Central del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Secretaría General, como unidad receptora de documentos que desincorporen las dependencias del Despacho del o la Fiscal General de la República y las Fiscalías del Ministerio Público, con la función de coordinar y supervisar las técnicas, sistemas y procedimientos de todas las unidades de archivo.

CONSIDERANDO:

Que actualmente, para el manejo y disposición de la documentación del Ministerio Público existente en el Interior de la República, se hace necesario crear Archivos Estadales, como fase intermedia, con el fin de destinarla, de ser procedente, al Archivo Histórico del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que en las Fiscalías del Ministerio Público y demás dependencias de este Organismo, existe un volumen apreciable de documentos que ameritan considerarse para la constitución de su Archivo Estadal.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Archivo Estadal del Ministerio Público en cada Circunscripción Judicial del país, adscrito a la Fiscalía Superior de la misma Circunscripción Judicial, como unidad receptora de la documentación que desincorporen las Fiscalías del Ministerio Público y demás dependencias con sede en esa región, como fase intermedia, con el fin de destinaria, de ser procedente, al Archivo Histórico del Ministerio Público.

SEGUNDO: El Archivo Estadal del Ministerio Público, estará bajo la coordinación y supervisión del Fiscal Superior de la misma Circunscripción Judicial, y se regirá según las directrices que reciban de la Comisión Conservadora del Patrimonio Histórico del Ministerio Público, por órgano del Archivo Central de este Organismo.

TERCERO: La Vice Fiscalía, la Dirección de Planificación, la Dirección de Presupuesto, la Dirección de Administración, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Fiscalías Superiores, quedan encargadas de realizar las actuaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los Archivos Estadales del Ministerio Público en cada Circunscripción Judicial del país.

CUARTO: Se ordena incluir en el organigrama del Ministerio Público a los Archivos Estadales como dependencias adscritas a las Fiscalías Superiores de esta Institución.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivaniana de Venezuela.

Registrese, Commissions y Publiquese.

Publiquese y Publiquese.

Publiquese y Publiquese.

Publiquese y Publiquese.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República Caracas, 06 de julio de 2009 Años 199° y 150°

RESOLUCION Nº 622

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem, y en atención al artículo 52 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 Extraordinario del 27-06-2002, por la presente Resolución.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Técnico Superior Universitario MIRIAM DEL CARMEN BRUZUAL PINTO, titular de la cédula de identidad Nº 13.271.390, JEFE DE DIVISION DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO TRUJILLO (ENCARGADA), a partir del 27-07-2009 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada María Angélica Durán Juárez, quien hará uso de sus vacaciones. La mencionada ciudadana Miriam del Carmen Bruzual Pinto, se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad.

La referida ciudadana podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23023, con sede en Trujillo, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinandos o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Registrese, Comunicipiese y Publiquese.

EUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República Caracas, 06 de julio de 2009 Años 199° y 150° RESOLUCION Nº 623

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem, y en atención al artículo 52 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 Extraordinario del 27-06-2002, por la presente Resolución.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Economista ROSA JOSEFA ZAMBRANO de HERNANDEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.644.199, JEFE DE DIVISION DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO FALCON (ENCARGADA), a partir del 13-07-2009 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Noris del Valle Sánchez, quien hará uso de sus vacaciones. La mencionada ciudadana Rosa Josefa Zambrano de Hernández, se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad.

La referida ciudadana podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23013, con sede en Coro, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitactór, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Publiquese

LUISA ORTEGA DIAZ

Registrese Continuese x

AVISOS

CARTEL DE EMPLAZANIENTO REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA En su nombre:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA.— El Vigia, primero de junio de dos mil nueve.

199° y 150°

SE BACE SABER:

Al ciudadano NELSON ALEXTS ARAUJO SILVA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.070.527, domiciliado en la aldea Olinda II, sector Buenos Aires, Finca Los Atacaos, Município Andrés Bello del Estado Mérida, que debe comparecer por ante este Tribunal, dentro del lapso de tres (3) días de despacho, más un (1) día que se fijó como término de distancia de venida, contados a partir del día siguiente a aquél en que conste en autos las resultas de la comisión conferida, así como la consignación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde se hubiere publicado el cartel, a darse por citado, en el juicio que por ACCION POSESORIA, intentó la sociedad mercantil GRANJA LA OLINDA, C.A., representada por los ciudadanos ANTONIO QUERCIA BENEDITTIS y ANTONIO FIGUERA VELAZQUEZ, en su carácter de Presidente y Director, respectivamente, contra usted y el ciudadano MIGUEL MOLINARI ANDUEZA. Se le advierte que si no compareciere en el lapso señalado, se le nombrará defenser con quien se entenderá la citación.

Juez Temporal,

Tra. Nghedvs Hernandez

La Secretaria,

Abg And That's ASSES Contraras

Fijado el dia: _____a las_____

Expediente N° 3114.- amf.

El Alguacil,

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO REPUBLICA BOLIVARIAMA DE VENEZUELA En su nombre:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA. - El Vigia, primero de junio de dos mil nueve.

199° y 150°

SE BACE SABER:

Al ciudadano MIGUEL MOLINARI ANDUEZA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 8.001.918, domiciliado en la aldea Olinda II, sector Buenos Aires, Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, que debe comparecer por ante este Tribunal, dentro del lapso de tres (3) días de despacho, más un (1) día que se fijó como término de distancia de venida, contados a partir del día siguiente a aquél en que conste en autos las resultas de la comisión conferida, así como la consignación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde se hubiere publicado el cartel, a darse por citado, en el juicio que por ACCION POSESORIA, intentó la sociedad mercantil GRANJA LA OLINDA, C.A., representada por los ciudadanos ANTONIO QUERCIA BENEDITTIS y ANTONIO FIGUERA VELAZQUEZ, en su carácter de Presidente y Director, respectivamente, contra usted y el ciudadano NELSON ALEXIS ARAUJO SILVA. Se le advierte que si no comparecieren en el lapse senalado, se le nombrará defensor con quien se entendara de la carácter de la comparacieren en el lapse senalado, se le nombrará defensor con quien se entendara de la carácter de la comparacieren en el lapse senalado, se le nombrará defensor con quien se entendara de la carácter de la comisión de la carácter de l

La Juez Temporal,

Dra. Agnétiva Hernández

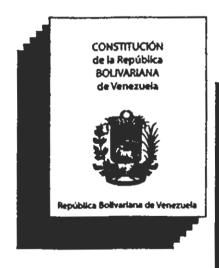
La Secretaria,

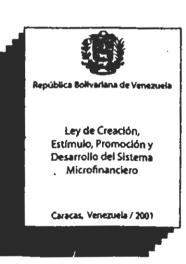
Abg. Ana Thais Núñez Contugenta

Fijado el dia: _____a las____

Expediente N° 3114.-

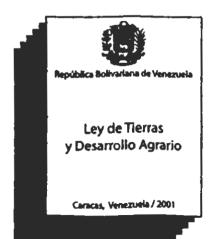
El Alguacil,



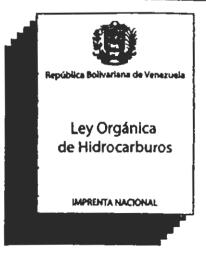


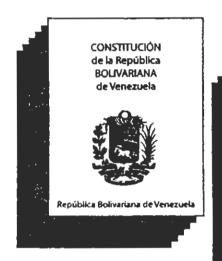






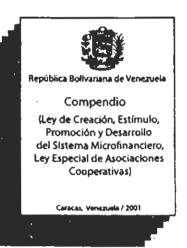
VERSIÓN MINIATURA

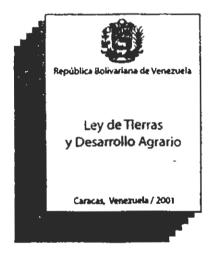




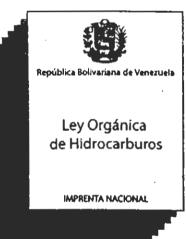








VERSIÓN MINIATURA



GACETA OFICIAL

DELA REPUBLICA BOLIVA RIA NA DEVENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DFt

AÑO CXXXVI--- MES X

Número 39.222

Caracas, jueves 16 de julio de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 13.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFI-CIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.